

CARTHAGINENSIA

Revista de Estudios e Investigación
Instituto Teológico de Murcia O.F.M.
Universidad de Murcia

Volumen XXI
Julio-Diciembre 2005
Número 40

SUMARIO

ESTUDIOS

Card. Carlos Amigo <i>Valores cristianos en una cultura globalizada</i>	281-300
Miguel García-Baró <i>La significatividad del cristianismo en nuestro contexto cultural</i>	301-323
José Luis Parada Navas <i>La ética teológica en la cultura</i>	325-356
José Antonio Abrisqueta Zarrabe <i>Genética y vida humana. Desafíos actuales</i>	357-370
Ignacio Jericó Bermejo <i>La potestad de jurisdicción del Papa y la de los Obispos. Enseñanza de Domingo Ibáñez (1584)</i>	371-419
María José Olivares Terol <i>Análisis codicológico y paleográfico del códice «IV Libros de Sentencias de Pedro Lombardo» (AFPC, Ms. A. 1.)</i>	421-438
Juan González Castaño <i>Correspondencia del P. Fray Pablo Manuel Ortega con Don Gregorio Mayans y Siscar</i>	439-476

NOTAS Y COMENTARIOS

Gonzalo Fernández Hernández <i>Tres problemas de la historia eclesiástica de Rusia: la asunción oficial del título de zar en 1546 por Iván IV el terrible (1533-1584), el mito de Moscú como tercera Roma en el cisma de los Viejos Creyentes</i>	477-487
Pedro Ruiz Verdú <i>Trinidad y comunión</i>	489-494
Manuel Lázaro Pulido <i>La creación en Buenaventura</i>	495-500
BIBLIOGRAFÍA	501
LIBROS RECIBIDOS	537
ÍNDICES	543

LA POTESTAD DE JURISDICCIÓN DEL PAPA Y LA DE LOS OBISPOS. ENSEÑANZA DE DOMINGO BÁÑEZ (1584)

IGNACIO JERICÓ BERMEJO

A lo largo del siglo XVI recorren los distintos autores de la Escuela de Salamanca¹ diferentes partes de un camino de veras decisivo. Quieren mostrar cómo le corresponde también, además de a la Iglesia: al concilio general con el Papa, al Sumo Pontífice a solas (sin estar reunido el concilio general) la redacción de los nuevos artículos de fe y la definición misma de la fe. Precisamente, la profundización en esta problemática será la que les conducirá poco a poco a dejar de lado la expresión artículo de fe y pasar a la expresión dogma de fe². Recibe el nombre de Escuela de Salamanca un importante movimiento renovador dentro del campo de la teología en el siglo XVI, cuyo iniciador es sin duda alguna Francisco de Vitoria. La Escuela de Salamanca se caracteriza por un modo concreto de concebir el

¹ Sobre la noción de Escuela de Salamanca, cf. POZO, C., "Salmantizenser": *Lexikon für Theologie und Kirche* 9 (Freiburg im Breisgau 1964) 268-269; MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, L., *Sacra doctrina y progreso dogmático en los Reportata inéditos de Juan de Guevara. Dentro de la Escuela de Salamanca*, Vitoria 1967, 47-54; JERICÓ, I., *De Articulus fidei hacia Dogma fidei. El camino entre la doctrina y verdad de fe católicas en la Escuela de Salamanca (1526-1584)*. Vitoria 1981, 1-5; BARRIENTOS GARCÍA, J., "La Escuela de Salamanca: desarrollo y caracteres": *La Ciudad de Dios* (1995), 1041-1079; DOMÍNGUEZ, F., "Salamanca. Theologiegeschichte": *Lexikon für Theologie und Kirche* 8 (Freiburg im Breisgau 1999) 1476; BELDA PLANS, J., "Hacia una noción crítica de la Escuela de Salamanca": *Scripta Theologica* 31 (1999) 367-411; Íd., *La Escuela de Salamanca*. Madrid 2000.

² I. JERICÓ BERMEJO, *De Articulus fidei hacia Dogma fidei. El camino entre la doctrina y la verdad de fe católicas en la Escuela de Salamanca*, Vitoria 1981.

quehacer teológico. La Escuela de Salamanca tuvo su centro en la famosa Universidad de la Ciudad del Tormes y acomoda la enseñanza de la teología a la *Suma Teológica* de Santo Tomás de Aquino. Este trabajo lo hacen los salmantinos con originalidad, profundidad e independencia. Sus explicaciones fueron actuales en todo momento. Fue Vitoria quien introdujo en la Universidad de Salamanca la costumbre de comentar la *Suma Teológica* de Santo Tomás de Aquino. Corría el año 1526 cuando este maestro sorprendió a todos ajustando sus explicaciones a la doctrina del Aquinate³. Significó este hecho toda una innovación. Con el simple cambio de libro de texto, se introdujo un talante del todo nuevo. Hasta entonces, había pervivido firme la costumbre de acomodar las explicaciones de las cátedras mayores: Prima y Vísperas⁴, a los Cuatro Libros de las Sentencias de Pedro Lombardo⁵. Con la decisión de Francisco de Vitoria, se le estaba reconociendo también a Santo Tomás dentro de la Universidad de Salamanca la categoría de maestro de la doctrina común.

En correspondencia con la doctrina de Santo Tomás en el siglo XIII, la Escuela de Salamanca defiende a lo largo de todo el siglo XVI que el nuevo artículo de fe corresponde redactarlo al Papa. Fue un salmantino, Domingo de Soto, quien expresó magníficamente el pensamiento del Aquinate al exponer que, bajo el nombre de Sumo Pontífice, no pretendió Santo Tomás contraponer la autoridad del concilio y la del Papa, siendo suficiente decir a este respecto que puede determinar la Iglesia un artículo de fe. Soto añade de todas formas inmediatamente que, según Santo Tomás, el Papa tiene la misma autoridad que el concilio, aunque se halle éste sobre el Papa⁶. Esta distinción permitió a los autores salmantinos defender la infalibilidad en materia de fe y de costumbres del Sumo Pontífice a solas (sin necesidad de

³ La primera explicación de Vitoria en Salamanca se halla recogida en el Ott. lat. 1015 de la Biblioteca Apostólica Vaticana de Roma. Es de 1526.

⁴ Las cátedras mayores de la Universidad de Salamanca recibían el nombre de Prima de Vísperas por coincidir su comienzo con el inicio del rezo de las mismas horas canónicas en la catedral.

⁵ Sobre los problemas planteados por la presencia de la *Suma* de Santo Tomás en las cátedras de Prima y de Vísperas, cf.: V. BELTRÁN DE HEREDIA, *Los manuscritos del Maestro Fray Francisco de Vitoria, O.P.* (Valencia-Madrid 1928) 2-12.

⁶ "Nunc dicimus primo quod S. Thomas non est sollicitus im praesentiarum (sic) facere distinctionem inter papam et concilium. Sed satis est quod papa potest determinare articulum fidei. Dicimus secundo quod papa habet eandem auctoritatem conmedi articulum sicut concilium, et hoc etiam praetendit S. Thomas, ut hic etiam declaratur dominus Caietanus, etiam si concilium esset supra papam'. D. DE SOTO, Ott. lat. 782. In II II, q. 1, a. 10, fols. 67r-67v.

reunir el concilio general) independientemente de si el Sumo Pontífice poseía realmente en todo momento la potestad suprema en la Iglesia. Por supuesto, los obispos y el Papa tienen ambos autoridad divina. Constituye entonces un completo desatino preguntar cuál está en posesión de una autoridad mayor. Pese a admitir que la del Papa y la de los obispos sea de origen divino, se ha de decir que, mientras la del Romano Pontífice es inmediata de derecho divino, la de los obispos no es de esa condición ya que la reciben mediatamente a través del Papa. Aquí va a exponerse la doctrina según uno de los miembros más esclarecidos de la Escuela de Salamanca: Domingo Báñez⁷.

Estudiante en la Ciudad del Tormes desde 1542, ingresa Báñez en el colegio dominico de San Esteban (1546). Allí profesa como religioso el 3 de mayo de 1547. Tiene como profesores de teología a Melchor Cano, Diego de Chaves, Vicente Barrón, Domingo de Cuevas y Juan Gil de Nava. Convertido en profesor, enseña Artes en San Esteban durante tres años. En 1555 se convierte en maestro de estudiantes. Durante los seis años que dura este cargo, suplente a los profesores de teología en la Universidad de Salamanca. Entre 1561 y 1567, vive en Alcalá, Avila, Valladolid y Toro. Regresa a la Universidad Salmantina en 1577 para explicar desde la cátedra de Durando. En febrero de 1581 obtiene la cátedra de Prima. Báñez murió en 1604. Entre otros motivos, se ha hecho famoso Domingo Báñez por su edición en 1584 de la primera parte de los comentarios a la *Secunda Secundae* de Santo Tomás de Aquino⁸, edición que se convierte en punto natural de

⁷ Biografía, cf.: V. BELTRÁN DE HEREDIA, "Báñez, Domingo": *Lexikon für Theologie und Kirche* 1 (Freiburg im Breisgau 1957) 1219-1220; ÍD., "La actuación del Maestro Domingo Báñez en la Universidad de Salamanca": *Ciencia Tomista* 25 (1922) 64-78, 208-240; 26 (1922) 199-223; 27 (1923) 40-51, 361-374; 28 (1923) 36-47; ÍD., "El maestro Domingo Báñez y la Inquisición española": *Ciencia Tomista* 37 (1928) 289-309; 38(1928) 35-58, 171-189; ÍD., "Valor doctrinal de las lecturas del P. Báñez": *Ciencia Tomista* 39(1929) 60-81; ÍD., "El maestro Domingo Báñez": *Ciencia Tomista* 47 (1933) 26-39, 162-179; F. DOMÍNGUEZ, "Báñez, Domingo": *Lexikon für Theologie und Kirche* 1 (Freiburg im Breisgau 1993) 1384-1386; F. EHRLE (J.M. March), "Los manuscritos vaticanos de los teólogos salmantinos del siglo XVI. De Vitoria a Báñez": *Estudios Eclesiásticos* 9 (1930) 156-164; C. GARCÍA EXTREMERO, "Báñez, Domingo": *Gran Enciclopedia Rialp* 1 (Madrid 1971) 676-678; R. HERNÁNDEZ, "Báñez, Domingo": *Diccionario de Historia Eclesiástica de España* 1 (Madrid 1972) 182-183; P. MANDONNET, "Báñez, Dominique": *Dictionnaire de Théologie Catholique* 2/1 (1923) 140-145; JERICÓ BERMEJO, I., *Domingo Báñez. Teología de la infidelidad en paganos y herejes*. (Madrid 2001) 25-61.

⁸ Aquí se empleará la edición de Douai de 1615: D. BAÑEZ, *Scholastica commentaria in Secundam Secundae angelici doctoris S. Thomae* (q. 1-q. 46), Duaci 1615.

llegada de la problemática teológica que se desarrolla en la Escuela de Salamanca a partir de la primera enseñanza de Francisco de Vitoria en 1526 desde la cátedra de Prima sobre el artículo de fe. Si la primera explicación de Vitoria en Salamanca sobre la *Secunda Secundae* (q.1, a.6-10; q.5, a.3) dejó para la posteridad una materia preciosa en unos pocos folios (5v-8v y 27v-28v del Ott. lat. 1015 de la Biblioteca Apostólica Vaticana), ofrece Báñez un verdadero tratado al respecto cuando edita sus comentarios salmantinos el año 1584. Su exposición constituye una apreciada monografía sobre la problemática del artículo de fe.

En dos partes se dividirá este trabajo sobre la suprema autoridad del Papa en la Iglesia⁹. En la primera de ellas se tratará de acercar la propia exposición de Domingo Báñez. En la segunda se intentará mostrar de manera más clara todavía sistemática e históricamente cuál es el desarrollo de lo expuesto por el dominico. El estudio versará sobre los comentarios de Báñez al artículo décimo de la cuestión primera de la *Secunda Secundae*. Este artículo décimo es solemnísimos de verdad. La materia editada es realmente de Báñez en parte, mientras otra parte proviene de otros autores¹⁰. Aquí se trabajará sobre edición de 1615 de Douai, concretamente sobre el segundo comentario, el largo, al artículo décimo de la cuestión primera de la *Secunda Secundae*, que se halla en las páginas 151b-165b. Es cierto que parte de la exposición de Báñez en estos dos comentarios se corresponde con la del manuscrito Ott. lat. 1048, P. I. que pertenece a Pedro de Ledesma, así como con la obra *De Locis Theologicis* de Melchor Cano. De todas formas, no se aprecia coincidencia alguna con la enseñanza de estos dos autores en la materia del presente estudio¹¹.

PRIMERA PARTE

Cabe preguntar si el Romano Pontífice es de tal manera cabeza de la Iglesia que se derivara la potestad espiritual a los demás de él, como desde la fuente, o hay algunos que habrían recibido esta potestad eclesiástica

⁹ Al respecto, cf. I. S. ZABALA CABALLERO, *La Iglesia y su autoridad doctrina según Domingo Báñez*. (Roma 1983) 161-172,

¹⁰ "Articulus hic decimus solemnisimus est inter Scholasticos Doctores nostri temporis, atque in eius explicatione plus nimio in scholasticis quotidianisque lectionibus inmorantur". D. BAÑEZ, *Commentaria in Secundam Secundae angelici doctoris S. Thomae* (q.1-q.46), (Duaci 1615) 44.

¹¹ Cf. mi artículo: "Symbolum fidei, determinatio fidei et sensus fidei. La problemática del artículo de la fe en Domingo Báñez": *Archivo Teológico Granadino* 57 (1994) 7.

inmediatamente desde Cristo. La potestad eclesiástica toda, incluida la episcopal, ¿se deriva de la del Sumo Pontífice, o hay alguna potestad en la Iglesia derivada también inmediatamente desde Cristo¹²? Los obispos poseen la potestad inmediatamente desde Cristo. Lo dice el texto dirigido de San Pablo a los presbíteros de Asia recogido por Lucas: “Mirad por vosotros y por todo el rebaño, sobre el cual el Espíritu Santo os ha constituido obispos para apacentar la Iglesia de Dios, que Él adquirió con su sangre” (Hech 20,28)¹³. Han de tener entonces los prelados la potestad de gobernar por el que han sido constituidos en la Iglesia. Poseerán los obispos la potestad de gobernar inmediatamente desde Dios. Cristo no habría aprovisionado a la Iglesia si los obispos hubieran sido instituidos por Dios y no tuvieran la potestad desde Él. Todos aceptan lo que la Glosa afirma al explicar el pasaje concreto del evangelio de San Lucas (10,1). Explica las palabras en las que se dice: “Después de esto, designó Jesús a otros setenta y dos”, en el sentido de que los obispos son los sucesores de los Apóstoles. Santo Tomás aprobaría lo dicho en la Glosa. Dijo que está en los Apóstoles la figura de los obispos. Si los Doce recibieron de Cristo el Señor la potestad, la tendrán también los obispos, sus sucesores¹⁴.

Cuanto se entrega en la consagración visible de los obispos y se ejerce al mismo tiempo de modo invisible, viene inmediatamente de Cristo: el carácter episcopal y el efecto sacramental. Dios confiere entonces inmedia-

¹² “Ex hac tertia conclusione dubium oriebatur, vtrum ita Romanus Pontifex esset caput Ecclesiae quod omnis spiritualis potestas ab illo tanquam a fonte deriuaretur in caeteros: an vero essent aliqui, qui huiusmodi potestatem Ecclesiasticam immediate a Christo acceperint (...) Dubitatur quinto consequenter, an omnis alia potestas Ecclesiastica etiam Episcopalis derivetur a potestate summi Pontificis, an potius sit aliqua potestas in Ecclesia, quae sit immediate a Christo Domino deriuata”. 159a-159b.

¹³ Aquí no se distinguirá entre cita textual y no textual. No se colocará entonces la abreviatura cf. para designar la cita no textual.

¹⁴ “Arguitur primo, et probatur, quod Episcopi immediate a Christo Domino potestatem habeant ex illo Act. 20. c. vbi Paulus dixit presbyteris Asiae: Attendite vobis et vniuerso gregi, in quo Spiritus sanctus posuit vos Episcopos regere Ecclesiam Dei, quam acquisiuit sanguine suo: sed ab illo habent praelati gubernandi potestatem a quo sunt in Ecclesia constituti, ergo Episcopi habent gubernandi potestatem a Deo immediate. Probatur minor. Quoniam alias non sufficienter esset prouisum, si Episcopi essent instituti a Deo, et ab illo non haberent potestatem. Et confirmatur. Quoniam ab omnibus receptum est id, quod glossa asserit explicans illud Lucae cap. 10. Post haec autem designauit Dominus et alios septuaginta duos, videlicet, quod Episcopi sunt Apostolorum successores, et D. Thom. 2. 2. quaest. 184. artic. 6. ad primum approbat dictum glossae, quod in Apostolis est forma Episcoporum: sed Apostoli immediate a Christo domino potestatem receperunt, ergo et Episcopi illorum successores”. 159b.

tamente también la potestad de gobernar. Los obispos reciben asimismo en su consagración visible la potestad de regir cuando se les entrega el báculo de pastor. Esto se confirma desde la doctrina de Santo Tomás al decir que todo cuidado episcopal en la Iglesia se entrega en la solemnidad de la consagración, mientras que el cuidado del archidiacono y del plebanado se obtiene por simple encomienda. Cómo se lleva a cabo esa misma consagración por Dios como causa inmediata, haciéndola el consagrante sólo como ministro, es al parecer la misma razón de la potestad de regir y la tendrán los obispos inmediatamente desde Dios. Si esa potestad se tiene inmediatamente desde el Sumo Pontífice como causa en fuerza de la potestad tenida por él, gobernarían los obispos sus Iglesias sólo por encomienda. No aparecería diferencia entre ellos y los plebanos en cuanto a la potestad de regir¹⁵.

Se habla en la primera carta a los Corintios (12,28) sobre las gracias de asistencia y de gobierno, entendiendo la Glosa que se trata de una referencia a los que ayudan a los mayores, como es el caso de Tito para con el Apóstol y el archidiacono para con los obispos. Se deduce de esto que son contados los obispos entre las supremas potestades en la Iglesia y, bajo ellas, otros administran como ayudantes suyos. Así se explica que se diga en un capítulo de la *Eclesiástica Jerarquía* que, como termina la jerarquía eclesiástica en Jesús, de la misma manera toda función acaba en el propio jerarca puesto por Dios: el obispo. Esta potestad divina vendrá inmediatamente entonces de Cristo¹⁶. Si tuvieran los obispos la potestad sólo por encomienda hecha desde el Sumo Pontífice y derivada del mismo, se segui-

¹⁵ “Arguitur secundo. Ea quae in consecratione Episcoporum visibili traduntur, et ea quae simul inuisibiliter exercentur, immediate sunt a Christo, sicut est character Episcopalis et sacramentalis effectus, ergo etiam ipse Deus gubernandi potestatem immediate confert. Probatur consequentia. Quia etiam regendi potestatem accipiunt Episcopi in sui consecratione visibili, dum eis pastoralis virga traditur. Et confirm. ex doct. D. Th. 2.2. q. 184. ar. 6. ad secundum, vbi inquit, quod in Ecclesia tota Episcopalis cura cum solemnitate consecrationis committitur, curam autem Archidiaconatus vel Plebanatus cum simplici iniunctione, ergo cum ipsa consecratio sit a Deo tanquam a causa immediata, a consecrante vero tanquam a ministro, videtur, quod eadem sit ratio de potestate regendi, ita vt illam habeant immediate a Deo. Et confirmatur. Quia si huiusmodi potestas habetur immediate a summo pontifice tanquam a causa ex vi potestatis, quam ipse habet, Episcopi solum ex iniunctione pontificis suas Ecclesias gubernarent ac proinde non videretur esse differentia inter ipsos et Plebanos, quantum ad potestatem regendi”. 159b.

¹⁶ “Arguitur tertio ex illo 1. ad Corint. 12. Exinde opulationes, gubernationes etc. Vbi dicit glossa, id est, eos qui maioribus ferunt opem, vt Titus Apostolo, vel Archidiaconus Episcopis (...). Ex quo loco colligitur, quod Episcopi annumerantur inter supremas potestates in Ecclesia, sub quibus alij ministrant tanquam adiutores Episcoporum. Propter quod

ría que podría mover a voluntad a todos los obispos y no designar a ninguno. Esto aparece como una falsedad. El Sumo Pontífice no tiene la potestad para destruir a la Iglesia sino para edificarla. Sería la destrucción de la Iglesia si los obispos fueren movibles a voluntad. Cuando los obispos son designados por el Sumo Pontífice, su potestad viene inmediatamente de Dios. Ocurre como cuando el Sumo Pontífice es elegido por los cardenales. Su potestad le viene inmediata desde Cristo¹⁷.

Pero el papa Vigilio dice en la carta a Euquerio que la misma Iglesia que es la primera, en clara referencia a la de Roma, confió a las restantes que hicieran sus veces por lo que son llamadas a una parte del cuidado sin potestad plenaria. Lo mismo se encuentra en los papas Gregorio y Julio. Por estas palabras parece tenerse constancia clara de que la potestad de los obispos de regir se deriva y se entrega desde la potestad del Sumo Pontífice¹⁸. Dirá por ello Báñez que, omitidos los innumerables argumentos que pueden aducirse por las distintas opiniones, es su propósito dividir el tratamiento presente en tres partes, colocando en la primera una especie de fundamentos, siendo los mismos recibidos como principios por todos los doctores ciertamente católicos¹⁹.

Es el primer fundamento que hay cierta potestad espiritual en la Iglesia dependiente necesariamente de un signo visible. Los sacerdotes y los obispos poseen potestad espiritual. Ninguno más puede ejercer a no ser que

etiam dicit D. Dionys. 5. cap. de Eccles. hierarch. quod sicut vniuersalem hierarchiam videmus in Iesu terminatam: ita vnamquamque functionem in proprio diuino hierarcha, id est, Episcopo, ergo haec potestas diuina a Deo est immediate". 159b.

¹⁷ "Arguitur denique. Quia si Episcopi haberent potestatem solum ex iniunctione facta a summo Pontifice tanquam ab illo derivatam, sequitur, quod summus pontifex posset ad nutum amouere vniuersos Episcopos neque alios designare: consequens videtur falsum, quoniam Pontifex non habet potestatem ad destructionem Ecclesiae sed ad aedificationem: esset tamen ecclesiae destructio, si Episcopi essent ad nutum amouibiles, ergo quando Episcopi designantur a Pontifice, illorum potestas est a Deo immediate, sicut quando Pontifex eligitur a Cardinalibus, potestas eius est immediate a Christo". 159b-160a.

¹⁸ "Sed in oppositum est quod Vigilius Pontifex in epistola ad Eucherium ait, Ipsa Ecclesia quae prima est (loquitur enim de Romana) ita reliquis Ecclesijs vices suas largiendas credit, vt in partem sint vocatae sollicitudinis non plenariae potestatis. Hoc habetur ex Gregorio Pontifice in Decreto 2. quaestione 6. et ex Iulio Papa in cap. Qui se scit, eadem causa et quaestione. Quibus verbis constare videtur, Episcoporum potestatem regendi a potestate summi Pontificis derivatam et traditam esse". 160a.

¹⁹ "Quamobrem innumeris argumentis, quae pro varijs opinionibus possent afferri, omissis, in tres partes praesentem diuidam tractatum. In prima parte quaedam quasi fundamenta facienda sunt tanquam principia omnibus catholicis vel certe doctoribus recepta". 160a.

hubiere sido consagrado sacramentalmente. Estos son los casos de proceder a ordenar presbíteros y sacerdotes o la consagración de iglesias. Esta tarea pueden hacerla sólo los obispos consagrados y esa potestad es igual en los obispos todos, como es igual el carácter sacerdotal de los sacerdotes para ejercer sus oficios. No constituye al sacerdote la mayor o menor santidad: más potente o menos potente. Este fundamento habría podido comprobarse de muchas maneras en contra de los herejes; pero, al versar esta controversia sólo entre católicos y discurrir en una dirección distinta, ha de pasarse por algo que sea aceptadísimo²⁰. Por lo demás, es cierto que hay cierta potestad espiritual en la Iglesia que, en modo alguno, depende de la consagración, la cual se adquiere únicamente por encomienda del superior. Tal es la tenida por el vicario del obispo para decir el derecho, excomulgar y para otros oficios que ejerce como vicario episcopal de jurisdicción en la determinación de causas eclesiásticas. Así, priores y abades reciben la potestad espiritual de regir desde la confirmación de los superiores sin intervenir consagración alguna. Además, el obispo elegido y designado por el Sumo Pontífice como pastor posee antes de la consagración verdadera potestad de gobernar. Lo prueban el consenso y el uso común de los fieles²¹.

Toda esta potestad espiritual tiene su origen en Dios; pero no se deriva de Él como autor universal. Así es como procede toda autoridad secular desde Dios. De este modo reinan todos los reyes y decretan los legisladores sin excepción. Es un origen especial desde el mismo Dios como autor del

²⁰ “Primum fundamentum. Aliqua potestas spiritualis est in Ecclesia, quae necessario pendet a visibili signo. Compertum enim est omnibus, quod sacerdotes et Episcopi habent potestatem spiritualem, uam nemo alius exercere potest, nisi fuerit sacramentaliter consecratus. v. g. ordinare presbyteros et sacerdotes, consecrare Ecclesias praestare possunt soli episcopi consecrati. Et huiusmodi potestas omnibus episcopis aequalis est, sicut et simplicium sacerdotum ad exercenda sua munia character impressus aequalis est quam. Neque enim maior aut minor sanctitas potentiorum aut minus potentem efficit sacerdotem. Hoc fundamentum quanquam aduersus haereticos multipliciter poterat probari, tamen quoniam nostra disputatio inter catholicos versatur et aliorum tendit, tanquam receptissimum praemittendum est. Quod etiam patet ex superioribus”. 160a.

²¹ “Secundum fundamentum non minus receptum. Aliqua potestas spiritualis est in Ecclesia, quae nullatenus pendet a consecratione, sed solum ex commissione superioris acquiritur. Talis potestas est, quam habet vicarius Episcopi ad ius dicendum; et excommunicandum, et ad caetera munia, quae exercet tanquam vicarius Episcopalis iurisdictionis in determinandis Ecclesiasticis causis. Similiter Priores et Abbates accipiunt regendi potestatem spiritualem ex confirmatione superiorum, nulla interueniente consecratione. Item Episcopus electus a Pontifice designatus in pastorem, antequam consecratur, habet potestatem veram gubernandi, sicut communis fidelium consensus et vsus probat”. 160a.

orden sobrenatural gracias a Cristo que fundó y edificó una Iglesia nueva en la tierra. Fue precisamente el mismo Cristo quien instituyó en su Iglesia la potestad de consagrar y de ordenar ministros. Dio asimismo a los Apóstoles la autoridad de juzgar en relación al fin sobrenatural sobre las acciones humanas de los fieles. Instituyó Cristo todo lo demás necesario y conveniente para la jerarquía eclesiástica. Hay entonces en el origen una institución divina de Cristo por mucho que sea transferida después por ministerio de hombres²². Los fieles todos aceptan lo ya explicado aquí: la existencia de una sola Iglesia universal que abarca las Iglesias todas y los fieles todos de tal manera que un cuerpo solo encuentra su correspondencia en una alma sola por muchos miembros que tenga y de los que se componga. Es la Iglesia un solo cuerpo. Puede hablarse de miembros principales. Son las Iglesias particulares con sus prelados y superintendentes. Porque la Iglesia de Cristo no quedó fundada en uno u otro lugar sino en todo el universo, fue necesaria la existencia de distintas Iglesias como miembros distintos del mismo cuerpo. Como el único reino temporal del príncipe posee muchas ciudades, así el reino de Cristo es también uno en la tierra a pesar de que existan en este reino muchas Iglesias. Así lo dice el libro del Apocalipsis (1,11) al mencionar las siete Iglesias de Asia gobernadas por siete obispos que las presiden²³.

²² “Tertium fundamentum. Omnis praedicta spiritualis potestas originem habet ex diuina institutione non solum ab ipso Deo vt autore vniuersali: sic enim omnis potestas etiam secularis a Domino Deo est, per illum omnes reges regnant, et legum conditores iusta decernunt, sed etiam specialiter est ab ipso Deo vt autore supernaturalis ordinis per Iesum Christum, qui nouam in terris Ecclesiam fundauit, atque aedificauit. Ipse siquidem Christus Dominus instituit in sua Ecclesia, vt esset potestas consecrandi et ordinandi ministros. Dedit etiam Apostolis autoritatem iudicandi in ordine ad finem supernaturalem de humanis actionibus fidelium, et vniuersa alia instituit, quae ad Ecclesiasticam hierarchiam erant necessaria et conuenientia. Omnia itaque huiusmodi ex diuina Christi institutione originem traxerunt, quamuis postea humano ministerio tradantur”. 160.

²³ “Quartum fundamentum est ab omnibus fidelibus receptissimum, et a nobis in superioribus satis explicatum, vnam esse vniuersalem Ecclesiam comprehendentem omnes Ecclesias et vniuersos fideles, ita sane vt quemadmodum vnum corpus proprie respondet vni animae, quamuis plura membra habeat, ex quibus totum componitur; ita Ecclesia vnum corpus est, cuius quasi membra praecipua sunt Ecclesiae particulares cum suis praelatis et superintendentibus. Etenim quoniam Ecclesia Christi non in vno aut altero loco fundata erat, sed in vniuerso mundo, necessarium fuit, vt essent distinctae Ecclesiae quasi distincta membra eiusdem corporis. Quemadmodum etiam est vnum regnum temporale principis multas habens ciuitates; ita vnum est regnum Christi in terris, quamuis in hoc regno dicantur esse multae Ecclesiae, vt Apocal. 1. numerantur septem Ecclesiae, in Asia, quae septem Episcopis praesidentibus gubernantur”. 160b.

Hay en los prelados de la Iglesia una potestad doble: la gubernativa y la de orden. Son diferentes. La gubernativa o de jurisdicción no está limitada a determinadas palabras ni a la presencia de la materia. Puede producir su efecto de palabra, por escrito y mediante signos, no sólo en los presentes sino incluso en los ausentes. Así lo enseña el uso común. Pero la potestad de orden precisa para su efecto de palabras determinadas y de materia concreta. Para consagrar la Eucaristía es preciso el orden sacerdotal unido a determinadas palabras y a la presencia por supuesto de la materia: pan de trigo. El mismo permanece además siempre y no desaparece por propia voluntad ni por haber cometido un crimen. La potestad de jurisdicción, en cambio, queda abolida a veces²⁴. Todo prelado de la Iglesia, sea supremo o inferior, posee potestad sobre sus súbditos no sólo en particular, sobre los individuos concretos, sino también en general, sobre la multitud entera. El obispo no posee sólo potestad sobre las personas particulares de su diócesis. La tiene también sobre toda la colección de su rebaño. El prior tiene potestad tanto sobre cada fraile de su convento como sobre el convento entero, pudiendo imponer a cada uno y a la comunidad entera los preceptos. Mira el prelado incluso primero y de suyo a la multitud. Después es cuando lo hace a las personas particulares. Es lo que lleva a cabo también el alma. Ésta se une primero y de suyo al cuerpo, y consecuentemente a cada una de las partes a pesar de ser la misma unión. Así, el gobernador mira primero y de suyo también a la multitud y al bien común, pasando a mirar después a las personas y a la utilidad de las mismas²⁵.

²⁴ “Quintum fundamentum sit. Cum in praelatis Ecclesiae duplex potestas inueniatur, scilicet, potestas gubernatiua et potestas ordinis, inter has duas potestates haec est differentia, quod potestas gubernatiua siue iurisdictionis non est limitata ad determinata verba nec ad praesentiam materiae: ita quod potest causare suum effectum et verbis et scripto et nutibus, et non solum in praesentes sed etiam in absentes, vt communiter vsus docet. At vero potestas ordinis ad causandum suum effectum indiget verbis determinatis et determinata materia, vt character sacerdotalis ad consecrandum Eucharistiam alligatur determinatis verbis et materiae praesenti panis triticei. Item etiam potestas ordinis nec propria voluntate nec crimine amouetur, sed perpetuo manet: at vero potestas iurisdictionis interdum aboletur”, 160b.

²⁵ “Sextum fundamentum sit. Omnis praelatus Ecclesiae tam supremus quam inferior habet potestatem in sibi subditos non solum in particulari sed etiam super totam multitudinem, v. g. Episcopus non solum habet potestatem in singulares personas suae dioecesis, sed etiam in totam collectionem sui ouilis. Sicut etiam prior habet potestatem et super singulares fratres sui conuentus, et super totum conuentum, vnde singulis et toti communitati potest imponere praecepta: quin imo primo et per se praelatus respicit multitudinem, deinde singulares personas. Sicut anima primo et per se vnitur toti corpori, et consequenter, (quamuis eadem coniunctione) singulis partibus: sic etiam gubernator primo et per se respicit multitudinem et commune bonum, deinde singulas personas et earum vtilitatem”. 160b.

Estos son los fundamentos. Ahora han de exponerse las conclusiones. La primera de ellas es que la plenitud de la potestad reside en el Romano Pontífice. A solas es el pastor universal y el sucesor de San Pedro. La plenitud de la potestad no está en Él como se confiesa en Dios, el cual puede hacerlo todo. Tampoco se coloca la misma como en Cristo como hombre. Éste instituyó los sacramentos y pudo instituir otros. El Sumo Pontífice es incapaz de cambiar los sacramentos: alterar sus formas u ordenar nuevos al margen de los instituidos. La plenitud de la potestad encontrada en el Sumo Pontífice es ministerial y es la necesaria para el régimen de la Iglesia universal y para la salvación de los fieles²⁶. Lo refiere diligentemente Juan de Torquemada, diciendo que esta plenitud de la potestad queda distinguida de la de Dios por mucho que le conviene al Papa. Por supuesto, puede ejercer todos los actos de la potestad eclesiástica sobre cada uno de los fieles en todo el orbe de la tierra. Pide además la buena gobernación política que resida la potestad plena en el que está colocado en lo más alto y se extienda todo lo necesario para el bien de la comunidad. Como el Romano Pontífice es el gobernador supremo de la entera sociedad cristiana, en el mismo está la plenitud de la potestad. En una república bien ordenada, puede el superior lo que puede el inferior. También puede en su diócesis el obispo ejercer cualquier acto de potestad eclesiástica sobre el que le está sometido: bautizar, confirmar y ordenar entre otros. El Sumo Pontífice es capaz de hacer lo mismo sobre cualquiera en el orbe entero²⁷.

²⁶ "Prima conclusio. In Romano Pontifice, qui solus est vniuersalis Ecclesiae pastor et successor Petri, residet plenitudo potestatis. Explicatur haec conclusio. Non enim accipienda est plenitudo potestatis in praesenti, qualem in Deo confitemur, cui non est impossibile omne verbum, scilicet, quodcumque factibile: nec qualem ponimus in Christo Domino inquantum homo, qui instituit sacramenta, et alia potuit instituere. Nam summus Pontifex mutare non potest aut sacramenta, aut formas eorum, aut noua etiam praeter instituta ordinare. Sed haec plenitudo potestatis, quae in summo pontifice inuenitur, est ministerialis quanta necessaria est ad regimen Ecclesiae vniuersalem et salutem fidelium". 160b-461a.

²⁷ "Et quamuis haec potestatis plenitudo ex multis quae Romano pontifici conueniunt dignoscatur, quae refert diligenter Turrecremata 2. lib. summae Eccles. cap. 52. breuiter tamen explicatur per hoc quod omnes actus Ecclesiasticae potestatis exercere potest circa singulos fidelium in toto terrarum orbe. Probatur ex cap. Cum ex eo, extra de poenit. et remiss. Cum Romanus (inquit) Pontifex qui plenitudinem potestatis habet, etc. Item bona gubernatio politica postulat, vt in supremo resideat plena potestas extendens se ad omnia necessaria bono communitatis: sed Romanus pontifex est supremus gubernator totius Christianae reipublicae, ergo in eo residet plenitudo potestatis. Confirmatur. Quia in republica bene ordinata quod inferior gubernator potest, potest et superior: sed in sua dioecesi potest episcopus quemlibet actum exercere potestatis Ecclesiasticae in subditum sibi, vt baptizare, confirmare, ordinare, etc. ergo summus pontifex idem poterit in quemcumque ex toto orbe". 16 la.

Dice Báñez en segundo lugar que, además de la del Sumo Pontífice, es también de derecho divino la institución de los demás obispos. El orden y el principado jerárquico de la Iglesia es de derecho divino y no puede haber jerarquía sin multitud y diversidad de príncipes; pero, como la misma se atiene a un orden concreto, es el Sumo Pontífice el más alto y el príncipe absoluto. Los obispos son unos príncipes particulares bajo el supremo. Esto se conforma con lo que se dice de los obispos en la persona de los Apóstoles en el Salmo (46,10): “Los príncipes de los pueblos se reúnen con el pueblo del Dios de Abrahán”. No se hace referencia a los príncipes del orbe entero sino a los particulares de las ciudades y de los pueblos²⁸. Esto resulta de lo hecho por Cristo. No eligió solamente a San Pedro. También eligió a otros once más; incluso, a otros setenta y dos, que envió a predicar el reino de Dios. Fueron elegidos otros Apóstoles además de San Pedro para que enseñaran a todas las gentes, bautizando y predicando en el mundo entero. Es lo que se desprende de Cristo: “Id, pues, enseñad a todas las gentes, bautizándolas en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo” (Mt 28,19). Al ser imposible que uno solo realice esta obra en el orbe entero, habrá que reconocer que la multitud de obispos es de derecho divino²⁹. Dice San Pablo: “Y Él constituyó a unos apóstoles, a los otros profetas, a éstos evangelistas, a aquéllos pastores y doctores, (...) para la edificación del cuerpo de Cristo” (Ef 4,11-12). Fueron por lo demás dados los Apóstoles a la Iglesia por el mismo Espíritu Santo. No es voluntad de Báñez enseñar aquí que los demás Apóstoles, cuando fueron elegidos por Cristo el Señor o fueron enviados a predicar, quedaran instituidos y ordenados inmediatamente. De esto se hablará al instante. Se afirma

²⁸ “Secunda conclusio. Praeter Romanum pontificem institutio aliorum Episcoporum est de iure diuino. Probatur. Ordo et principatus Ecclesiae hierarchicus de iure diuino est: sed hierarchia non potest esse sine principum multitudine et diuersitate secundum quendam ordinem collecta: at vero summus pontifex est summus et absolute princeps in hac hierarchia, Episcopi autem sunt quidam principes particulares sub illo supremo, secundum illud quod de Episcopis in persona Apostolorum dicitur Psalm. 46. Principes populorum congregati sunt cum Deo Abraham, principes, ait, non totius orbis, sed particularium vrbium et populorum”. 161a.

²⁹ “Secundo probatur ex eo quod Christus fecit. Etenim non solum Petrum elegit, sed alios etiam vndecim Apostolos, imo et alios septuaginta duos, quos misit praedicare regnum Dei. Tertio probatur ex fine electionis Apostolorum aliorum a Petro, qui Episcopos repraesentabant. Nam electi sunt, vt docerent omnes gentes, et baptizarent, et praedicarent vniuerso mundo Matth. 28. Euntes docete omnes gentes baptizantes eos in nomine Patris et Filii, et Spiritus sancti: hoc autem impossibile est fieri per vnum tantum in toto orbe, ergo alia multitudo Episcoporum de iure diuino est”. 161a.

solamente que la naturaleza de los obispos en la Iglesia de Dios y la institución de ellos no es de derecho humano sino divino. No es invención de los hombres sino de Dios³⁰.

No se afirma solamente que los obispos sean de derecho divino en relación a la potestad de orden. También, en relación a la potestad de gobernar las Iglesias. Como la jerarquía no consta sólo de la dignidad de orden sino también de la potestad de gobernar, fue necesario que la jerarquía eclesiástica, instituida y fundada por el Dios altísimo, tuviera a algunos príncipes dedicados al gobierno de los inferiores. Se prueba además porque los príncipes pueden conferir todos los divinos misterios. La potestad de gobernar es como la que dispone a los súbditos a recibir los sagrados misterios. El gobernador puede por el buen gobierno inducir y empujar a unos a recibir los sacramentos, pudiendo también alejar y repeler a otros de la recepción según costumbres³¹. Es hora de determinar el proceso que ha de observarse en la corrección fraterna mediante el juicio de la Iglesia mandado por el Señor en orden a que, si no hubiere oído al hermano que le corrige en secreto ni al que presenta dos testigos, ha de comunicarse el hecho a la Iglesia, al prelado eclesiástico. Por él será juzgado en orden a llegar a semejante juicio. Esto es de derecho divino. No conviene e, incluso, no puede decirse que se recurra siempre al Sumo Pontífice. Además, la multitud toda de los fieles o el concilio no se ha de congregar para que sea juzgado el delito del hermano. Es necesario que tenga cada uno de los obispos

³⁰ "Confirmatur ex illo Pauli ad Ephe. 4. Et ipse dedit quosdam quidem Apostolos, alios autem Prophetas, alios vero Euangelistas, alios autem pastores et doctores in aedificationem corporis Christi, etc. Vbi pastores Ecclesiae datos esse docet ab ipso Spiritu sancto. Nec volumus in hac conclusione docere alios Apostolos quando electi sunt a Christo Domino, aut missi sunt praedicare, institutos seu ordinatos fuisse immediate ab eo, nam hoc aliud est de quo statim dicitur sed asserimus tantum, hoc quod est, esse Episcopos in Ecclesia Dei et eorum institutionem esse non ex jure humano sed diuino, non esse humanum inuentum sed diuinum". 161a.

³¹ "Item etiam est aduertendum, quod non solum asserimus, Episcopos esse de diuino iure quantum ad potestatem ordinis, sed etiam quantum ad potestatem gubernatiuam Ecclesiarum. Nam cum hierarchia non tam ordinis dignitate quam potestate gubernatiua constet, necessarium fuit, vt Ecclesiastica hierarchia, quam Deus instituit et ipse fundauit eam altissimus, haberet quosdam principes inferiorum gubernationi intentos, iuxta illud: Dominus narravit in scripturis populorum, et principum horum, qui fuerunt in ea. Quod etiam probatur. Episcopi possunt conferre omnia diuina mysteria, vt patet ex prima conclusione: sed potestas gubernatiua est quasi dispositiua subditorum ad recipiendum sacra mysteria: nam gubernator ex bona gubernatione quosdam inducere et compellere, alios arcere et repellere potest a susceptione sacramentorum, secundum quod ipsorum mores postulant". 161a-161b.

la potestad de juzgar en relación a la jurisdicción y a la potestad de gobernar³².

En la tercera conclusión establece Báñez que, aunque sea la institución de los obispos de derecho divino, nadie puede ser legítimo obispo o pastor en la Iglesia de Dios sin consentimiento del Romano Pontífice. Al ser doble el consentimiento: expreso o explícito el primero e implícito o virtual el segundo, puede el Sumo Pontífice consentir de dos maneras al erigir a un obispo cualquiera. La primera es de modo expreso. Así ocurre cuando se consulta de hecho a la Sede Apostólica, como acaece en la confirmación de obispos que, mientras el Sumo Pontífice no hubiere dado su consentimiento, carecen de autoridad alguna de regir a pesar de que fueran nombrados y elegidos. La segunda es de modo implícito y acaece cuando la Sede Apostólica hubiere concedido a uno que, cuando hubiere sido unánimemente elegido por el capítulo, obtuviere al instante la autoridad. Así se concedió quizás la potestad de confirmar a los obispos por la Sede Apostólica a algunos patriarcas y primados. La conclusión ha de comprenderse en relación a ambos consensos: el expreso y el implícito³³. El Romano Pontífice es el pastor universal de la Iglesia. Nadie puede ser constituido en la gobernación del rebaño eclesiástico contra su voluntad. El pastor universal ha de tener sujetos a los pastores singulares y concretos, removiéndolos si ello fuere conveniente para el rebaño. Si esto no fuera así, no habría ese orden deseable en la gobernación del rebaño. Los constituidos como obispos de

³² “Confirmatur. Nam ad determinandum progressum fraternae correctionis per iudicium Ecclesiae, quod praecipit dominus, si non audierit fratrem corrigentem secreto, nec etiam adhibentem duos testes, dic (inquiens) Ecclesiae, id est, Ecclesiastico praelato a quo iudicetur, vt perueniatur ad huiusmodi iudicium (quod esse de iure diuino latissime et diligentissime ostendemus infra in quaestion. 33.) non oportet, sed nec potest, recurri semper ad summum Pontificem, nec tota multitudo fidelium aut concilium est congregandum, vt iudicetur fratris delictum, ergo necessarium est in singulis episcopis esse potestatem iudicandi, quod ad iurisdictionem et potestatem gubernatiuam spectat”. 161b.

³³ “Tertia conclusio. Quamuis Episcoporum institutio sit de iure diuino, nullus tamen potest in Ecclesia Dei esse legitimus Episcopus aut pastor sine Romani pontificis consensu. Pro intelligentia huius conclusionis nota, quod cum duplex sit consensus, primus expressus vel explicitus, alius vero implicitus et virtualis, dupliciter etiam potest summus pontifex consentire in alicuius Episcopi erectionem. Primo expresse, cum actu consulitur sedes Apostolica, vt in confirmatione Episcoporum, qui donec Romanus pontifex consenserit, etiamsi sint nominati et electi, nullam habent regendi autoritatem. Secundo implicite, vt si verbi gratia alicui concessisset sedes Apostolica, quod vnanimiter electus per capitulum statim obtineret autoritatem: sicut forte olim quibusdam Patriarchis et primatibus concessa est potestas confirmandi Episcopos ab Apostolica sede. De vtroque ergo consensu siue expresso siue implicito intelligenda est conclusio”. 161b.

las Iglesias son ovejas del Romano Pontífice. Le corresponde en consecuencia a éste procurar cuál de sus súbditos deba ser colocado por delante de los demás, así como cuál debe cuidarse sólo de sí mismo y llevar una vida privada³⁴. Como el Romano Pontífice es el rector primero y hace como de primer motor en el gobierno de la Iglesia y al ser imposible mover algunas de las causas particulares si permanece sin moverse el cielo del cual dependen todas, nadie puede hacerse pastor u obispo de una Iglesia particular sin la voluntad y consentimiento del Sumo Pontífice³⁵.

¿Es la potestad de los obispos inmediata desde Cristo el Señor o emana desde la autoridad del Sumo Pontífice? Así como el rey en su reino concede inmediatamente autoridad y potestad gubernativa a los pretores que designa, llegando incluso a dejar un virrey con la potestad plena de remover e instituir gobernadores en el caso de marcharse a una provincia remota, con el resultado de que tales pretores poseen autoridad y potestad de gobernar en vez del rey mediatamente mientras el virrey las tiene inmediatamente, ¿poseen los obispos la potestad eclesiástica inmediatamente desde el Sumo Rey que es Cristo o la poseen mediatamente desde el mismo, aunque inmediatamente la reciban de su vicario, que es el Sumo Pontífice?³⁶. Hay quienes tratan de responder con total amplitud e imaginan ciertas distinciones casi metafísicas que, pese a ser útiles, en otras ocasiones ocultan

³⁴ "Probatur. Nam vt constat ex prima conclusione, Romanus Pontifex est vniuersalis pastor Ecclesiae, ergo nullus potest praefici gubernationi gregis Ecclesiastici contra voluntatem ipsius. Probatur consequentia. Nam vniuersalis pastoris est singulares et determinatos pastores subiectos habere, et quando expedierit gregi, eos amouere: alias namque nullus ordo in gubernatione gregis, prout oportet, haberetur. Praeterea. Nam qui constituuntur Episcopi Ecclesiarum sunt oues Romani Pontificis, ergo eius est prouidere, quis ex suis subditis ouibus alijs praeficiendus sit, quisve sibi tantum curare debeat, et priuatam vitam agere". 161b.

³⁵ "Item quoniam Romanus pontifex est primus rector, et veluti primus motor in gubernatione Ecclesiae, ergo sicut impossibile est, aliquam causarum particularium mouere immoto caelo, a quo omnes dependent, sic non poterit quispiam fieri pastor aut Episcopus alicuius particularis Ecclesiae sine nutu et consensu summi pontificis". 1Mb.

³⁶ "Quod vero hac in parte difficultatem facit est, vtrum Episcoporum potestas sit immediate a Christo Domino, an vero illa emanet ex autoritate summi Pontificis. Itaque quemadmodum Rex existens in suo regno immediate tribuit autoritatem et potestatem gubernatiuam praetoribus, quos designat: At vero si in remotam quandam provinciam recesserit relinquens proregem cum plenitudine potestatis amouendi et instituendi gubernatores et praetores civitatum, ij quidem praetores autoritatem et potestatem habent gubernandi, sed a rege mediate, a prorege vero immediate: sic quaerimus in praesenti, vtrum episcopi habeant potestatem Ecclesiasticam immediate a summo Rege Christo, an vero mediate ab illo, et immediate ab eius vicario pontifice Romano". 162a.

la verdad más que la manifiestan³⁷. Para Báñez es este asunto gravísimo y difícilísimo. No pone en duda que la potestad dada a los obispos por el mismo Dios venga como desde la causa primera. Precisamente, viene de Él toda potestad:

“Todos habéis de estar sometidos a las autoridades superiores, que no hay autoridad sino por Dios” (Rom 13,1). Así habló San Bernardo al escribir al papa Eugenio, diciéndole que erraba si estimaba que su potestad apostólica suma era la única instituida por Dios. Se habla y se establece aquí la duda sobre la causa inmediata y se quiere averiguar si, al venir la potestad del Sumo Pontífice desde Cristo como desde la causa inmediata, ha de ser reducida también la potestad de los demás obispos a la misma causa inmediata o al Romano Pontífice más bien³⁸.

Distingue Santo Tomás entre la causa inmediata *immediatione virtutis immediatione subiecti*. Puede alguno recibir la potestad de otro inmediatamente de dos maneras. Una es *immediatione virtutis*, queriendo decirse entonces que la misma es tanto mayor cuando es superior e inesperada. Se habla de *immediatione suppositi* cuando no se coloca sujeto alguno entre el que confiere la potestad y el que la recibe, lo que hace que se reciba del que la da³⁹. Sobre la potestad de jurisdicción residente en los obispos, dice Báñez como quinta conclusión que viene sin más y de modo absoluto del Sumo Pontífice y obispo de Roma, no siendo conferida y encomendada inmediatamente por Cristo el Señor. Aparece esta conclusión como princi-

³⁷ “Ad hoc quidam, vt respondeant, in omne latus se vertunt, et methaphysicas quasdam distinctiones comminiscuntur, quae licet alias sunt vtilis, in hac tamen materia magis veritatem occultant, quam aperiant”. 162a.

³⁸ “Notandum ergo est breuiter pro resolutione huius rei grauissimae et difficillimae, nos hic non dubitare, potestatem episcopis collatam ab ipso Deo esse tanquam a prima causa, a quo omnis potestas est, vt dicitur ad Rom. 13. Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit, non est enim potestas nisi a Deo. In quo sensu loquutus est Bernardus scribens Eugenio Papae in lib; de consideratione. Erras, si, vt summam ita et solam institutam a Deo aestimas tuam Apostoicam potestatem. Sed loquimur, et dubitamus de immediata causa, vtrum sicut potestas summi pontificis est a Christo tanquam a causa immediata, sic etiam caeterorum episcoporum potestas in eandem causam immediatam sit reducenda, an uero in Romanum Pontificem”. 162a.

³⁹ Secundo notanda est illa distinctio, quam docet Diuus Thomas in 1. dist. 12. q. 1. art. 3. et 3. contra gent. c. 70. de causa immediata. Alia est enim immediata immediatione virtutis, alia immediatione suppositi. Sic etiam aliquis potest habere ab alio potestatem immediate aut tanquam a causa inmediata et inmediate virtutis, quae quanto superior est et a nullo praeuenta, tanto est immediatior hoc modo: aut tanquam a causa inmediata immediatione suppositi, quando inter conferentem potestatem et accipientem nullum aliud suppositum mediat, a quo illam accipiat”. 162b.

pal y resolutoria que ha de establecerse especialísimamente sin admitir duda alguna por la dignidad de la Sede Apostólica. Va a colocar en primer lugar los decretos de los Sumos Pontífices y de los Padres. Pasará a exponer luego las razones que la avalan. Terminará exponiendo los inconvenientes que se siguen de la opinión contraria⁴⁰.

En los decretos de los Sumos Pontífices cita en primer lugar el capítulo *Ita Dominus* donde se dice que quiso el Señor que el misterio de este oficio perteneciera al beatísimo Pedro. Por eso, lo colocó primera y principalmente para que se difundiera al cuerpo entero como desde la cabeza. Cuenta también con en el capítulo *Sacrosancta* donde se dice que se dio cierta diferencia en la potestad entre los Santos Apóstoles de forma que, aunque fueran todos Apóstoles, le fue concedido a San Pedro (y los mismos lo quisieron también) que presidiera a los demás, que fuera *la roca*, la cabeza, y tuviera el principado del apostolado. Se escribe en el capítulo *Loquitur Dominus* que tenían los otros Apóstoles lo que tenía San Pedro: el mismo honor y potestad; pero señala que el comienzo en orden a que la Iglesia se muestre como una, viene de la unidad; es decir, desde San Pedro solo. En el capítulo *In novo* se dice que el orden sacerdotal en el Nuevo Testamento arranca desde San Pedro. Fue el primero en recibir el pontificado en la Iglesia de Cristo. También el capítulo *Omnes* establece que la Iglesia de Roma instituyó todos los primados: patriarcados o metrópolis, todas las cátedras o dignidades de cualquier orden. De todas formas, añade que fue Él solo (Cristo) quien fundó la Iglesia de Roma y quien la erigió sobre la roca de la fe apenas naciente al entregarle a San Pedro como portador terreno de las llaves de la vida eterna los derechos del imperio terreno y celeste al mismo tiempo. El texto del capítulo *Quis nesciat* y el del capítulo *Qui se scit* dicen que la Iglesia de Roma hizo partícipe al resto de las Iglesias de lo que a ella le correspondía, siendo llamadas a compartir en parte la potestad, no la plenitud de ella. De estos textos se deduce que se derivan desde el Romano Pontífice la autoridad y potestad de los obispos y de las Iglesias particulares⁴¹.

⁴⁰ Quinta conclusio. Potestas iurisdictionis quae residet in episcopis, (de hac re enim loquimur in his duabus conclusionibus, de qua est difficultas) simpliciter et absolute est immediate a summo pontifice et episcopo Romano, et non immediate a Christo Domino collata atque commissa. Haec conclusio sicut praecipua est et huius difficultatis resolutoria, ita potissime est stabilienda, vt inconcussa maneat haec veritas pro dignitate sedis Apostolicae. Sic igitur procedemus in eius probatione. Primo adducentur Pontificum et Patrum decreta: inde ratiomes; postremo inconuenientia proferentur, quae ex opposita sententia sequuntur". 162b.

⁴¹ "Arguitur ergo primo ex cap. Ita dominus 19. d. ubi dicitur; Huius muneris sacramentum ita domimus ad omnium Apostolorum officium pertinere voluit, vt in beatissimo

Cabe argumentar también desde los santos. Dice San Agustín que el apóstol San Pedro representaba a la Iglesia debido a su primado. El papa San León dice que es lícito celebrar este día (festividad de San Pedro) en veneración suya añadiendo que quedó inundado desde la misma fuente de los carismas y riegos más abundantemente; así, al haber recibido a solas mucho, nada ha pasado a otro sin su participación. Continúa diciendo además que se dignó conceder Dios este consorcio grande y admirable de su poder de tal manera que, cuando quiso dar algo comúnmente del mismo a los demás príncipes, lo hizo siempre por medio de él. Santo Tomás habla de que el Señor prometió las llaves del reino de los cielos a Pedro solo para mostrar que esta potestad ha de derivarse a los demás en orden a conservar la unidad de la Iglesia⁴². Se aducen también al respecto razones que confirman esta verdad. La primera es que, cuando se trata de realidades ordenadas unas con otras en razón de la causa, las que son mediatas y secundarias

Petro omnium Apostolorum primo principaliter collocaret, vt ab ipso quasi quodam capite dona sua velut in corpus omne diffunderet. Et ex cap. Sacrosancta 22. dist. vbi habetur; Inter beatos Apostolos quaedam fuit discretio potestatis, vt licet omnes esent Apostoli, Petro tamen a Domino concessum est (et ipsi inter se voluerunt idipsum) vt reliquis omnibus praesesset Apostolis, et Cephas, id est caput et principatum teneret Apostolatus. Et 24. quaest. 1. cap. loquitur Dominus. Hoc utique erant caeteri Apostoli, quod Petrus fuit, pari consortio praediti et honoris et potestatis, sed exordium ab vnitate proficiscitur, id est, ab vno Petro, vt Ecclesia Christi vna monstretur. Et c. In nouo 21. dist. dicitur, In nouo testamento post Christum Dominum a Petro sacerdotalis coepit ordo, quia ipsi primo pontificatus in Ecclesia Christi datus est. Et in c. Omnes 22. d. Omnes sive Patriarchae in cuiuslibet apicem siue metropoles primatus, aut Episcopatum cathedras, vel Ecclesiarum cuiuscumque ordinis dignitatem instituit Romana Ecclesia, illam vero solus ipse fundauit, et supra petram fidei mox nascentis erexit, qui beato Petro aeternae vitae clauigero terreni simul et caelestis imperij iura commisit. Et ex. cap. Quis nesciat 11. dist. quod supra induximus in 3. conclusiome et 2. quaest. 6. cap. Decreto, et cap. Qui se scit, dicitur, Romanam Ecclesiam impertiuisset reliquis Ecclesijs vices suas, vt in partem sint vocatae sollicitudinis, non in plenitudinem potestatis. Ex his ergo textibus constare videtur, Episcoporum et particularium Ecclesiarum autoritatem et potestatem a Romano pontifice promanare". 162b-163a.

⁴² "Praeterea arguitur ex auctoritate sanctorum. August. tract. 124. in Ioannem ait, Petrus Apostolus propter Apostolatus sui primatum gerebat figurata generalitate personam Ecclesiae. Et Leo Papa sermo. 3. ordinationis suae, ait: Hunc diem in illius potissimum veneratione (loquitur autem de Petro) celebrare licet, qui ab ipso charismatum fonte ita copiosius et irrigationibus inundatus, vt cum multa solus acceperit, nihil in quemquam sine illius participatione transierit. Et rursus addit: Magnum et mirabile Petro consortium potentiae suae tribuit diuina dignatio, vt si quid commune cum ea caeteris voluit principibus, numquam nisi per illum dedit, quicquid alijs non negauit. Et D. Thomas 4. lib. conit. genit. ca. 76. ait, soli Petro promisit Dominus clauas regni coelorum, vt ostenderetur potestas clauium per eum ad alios deriuanda ad conseruandam Ecclesiae vnitatem". 163a.

reciben la fuerza de la primera de aquel orden. Como los obispos de las Iglesias particulares y el Romano Pontífice se comportan de forma que éste es el supremo y el primero en la gobernación de la Iglesias, la potestad de jurisdicción y de régimen de los obispos se deriva del Sumo Pontífice de Roma. San Cipriano compara a la Iglesias particulares con la de Roma como se comparan los rayos con el sol, y también como los arroyos y la fuente, así como con las ramas y la raíz. De la misma manera que los rayos poseen su fuerza desde el sol, derivándose también las ramas de la raíz y los arroyos de la fuente, también las Iglesias particulares y los obispos poseen su potestad desde el obispo de la Sede de Roma⁴³.

Otra razón es que, en todo principio monárquico, se deriva la potestad de jurisdicción de un solo monarca y príncipe a los demás gobernadores. En el principado de la Iglesia es el Romano Pontífice el príncipe y el monarca mayor. Se derivará por tanto la potestad a los otros obispos desde el mismo. Basta acudir entre los diversos testimonios al del concilio de Constantino-pla donde se dice que se venera según las Escrituras y las definiciones de los cánones que el obispo santísimo de la antigua Roma es el primero y el más grande de los obispos todos⁴⁴. Una tercera razón es que la jerarquía eclesiástica toma su ejemplo de la divina, en la cual los rayos de la luz divina se derivan inmediatamente de Dios mismo sobre las criaturas superiores, llegando a las inferiores. Acaecerá lo mismo en esta jerarquía eclesiástica de la Iglesia militante. La potestad gubernativa se deriva inmediatamente al Sumo Pontífice y desde él, a los obispos inferiores. En el libro atribuido a

⁴³ “Secundo loco adducuntur rationes, quae hanc veritatem confirmant. Prima ratio est. Eorum quae inter se ordinata sunt in ratione causandi, ea quae sunt mediata et secundaria in illo ordine, recipiunt virtutem a primo illius ordinis, vt patet ex libro de causis propositione prima: at vero Episcopi particularium Ecclesiarum et Romanus pontifex ita se habent quod hic est supremus et primus in gubernatione Ecclesiarum, ergo potestas iurisdictionis et regiminis, quam habent Episcopi, est derivata a summo Pontifice Romano. Minor constat ex fundamentis supra positís, et adhuc roboratur auctoritate Cypriani, et affertur 24. quaest. 1. ca. Loquitur Dominus, supra citato: vbi in calce capitis comparat Ecclesias particulares Romanae sicut radios ad Solem, et riui ad fontem, et ramos ad radicem: ergo sicut radij habent virtutem a Sole, et rami ab ipsa radice, et riui a fonte deriuantur, sic Ecclesiae particulares et ipsarum Episcopi potestatem habent a Romanae sedis Episcopo”. 163a.

⁴⁴ “Secunda ratio est. In omni principatu monarchico deriuatur potestas iurisdictionis ab vno monarcha et principe ad caeteros omnes gubernatores: sed in ecclesiae principatu Romanus pontifex est summus princeps et monarcha, ergo ab ipso ad alios Episcopos potestas deriuatur. Maior est Dionysii libro de coelesti hierarch. et lib. de Ecclesiastica hierarch. Minor autem ex multis supra adductis constat (...) Et in concil. Constantinop. dicitur; Veneramur secundum scripturas et canonum definitiones sanctissimum antiquae Romae Episcopum primum esse et maximum Episcoporum omnium”. 163a.

Dionisio sobre la jerarquía eclesiástica se dice que la eclesial, santamente dispuesta por Dios a los órdenes transmitidos, se conforma a las santas y celestes jerarquías. Se hace referencia en el Antiguo Testamento a esta semejanza y conformidad de la Iglesia militante con la celeste y triunfante: “Mira, y hazlo conforme al modelo que en la montaña se te ha mostrado” (Éx 25,40). Se dice asimismo: “¿Conoces tú las leyes de los cielos y has determinado su influjo sobre la tierra?” (Job 38,33). San Gregorio enseña que el orden existente en cielo se pone en la tierra, es decir en la Iglesia militante, y queda ésta dispuesta según el modelo de la Iglesia triunfante⁴⁵.

A confirmar la premisa mayor y el argumento entero viene muy bien lo dicho por San Bernardo al exponer lo del libro del Apocalipsis (21,2) sobre la visión de la ciudad santa de Jerusalén. Se dice que no ha de considerarse vil esta figura, porque la existente en la tierra tiene su modelo en el cielo; Juan había visto lo que decía de la visión de la ciudad nueva de Jerusalén que descendía del cielo preparada por el Señor. Opina entonces San Bernardo que fue algo que se dijo por la semejanza ya que, como los serafines y querubines con todos los demás ángeles y arcángeles quedan ordenados bajo una sola cabeza, Dios, así ocurre también en la Iglesia militante. Quedan de la misma manera bajo un solo Sumo Pontífice los primados y los patriarcas así como los obispos, los presbíteros y abades con todos los demás⁴⁶.

⁴⁵ “Tertia ratio. Ecclesiastica hierarchia imitatur coelestem, a qua exemplata est: sed in coelesti hierarchia radij diuinae lucis ab ipso Deo immediate deriuantur in superiores creaturas, et inde ad inferiores perueniunt, ergo similiter in hac hierarchia Ecclesiae militantis potestas gubernatiua a Christo immediate ad summum pontificem, et inde ad caeteros perueniunt, ergo similiter in hac hierarchia Ecclesiae militantis potestas gubernatiua a Christo immediate ad summum pontificem, et inde ad caeteros inferiores Episcopos deriuatur. Maior est D. Dionys. libr. de Ecclesiast. hierarch. cap. 6. dicentis; Nostra enim hierarchia a Deo traditis ordinibus sanctae disposita sanctis et coelestibus hierarchiis conformis est. De qua similitudine seu conformitate militantis Ecclesiae ad coelestem et triumphantem dicitur Exod. 25. Inspice et fac secundum exemplar, quod tibi monstratum est in monte. Et Iob 38. ait Dominus, Numquid nosti ordinem coeli, et rationem eius pones in terra? vbi Gregorius ait; Ordo quidem coeli in terra ponitur, hoc est, in militante Ecclesia, cum a triumphantis ecclesiae exemplari militans disponitur”. 163a-163b.

⁴⁶ “In cuius maioris et totius argumenti confirmatione optime facit quod D. Bernardus dicit 3. libro de consideratione ad Eugenium, adducens illiud Apoc. 21. Vidi ciuitatem sanctam Ierusalem, etc. Ait enim; Nec vilem reputes formam hanc quia in terra est, exemplar habet e coelo. Viderat hoc qui dicebat: Vidi ciuitatem sanctam Ierusalem nouam descendentem de coelo a Deo paratam. Ego enim propter similitudinem dictum reor, quod sicut illic Seraphim et Cherubim ac caeteri quique usque ad angelos et Archangelos ordinantur sub vno capite Deo: ita hic quoque sub vno summo pontifice Primates, vel Patriarchae, Episcopi, Presbyteri, vel Abbates et reliqui im hunc modum”. 163b.

La cuarta y última razón es que mucho más excelente es el príncipe de la Iglesia bajo la ley de la gracia que lo que lo fue el príncipe y el caudillo de la sinagoga de la ley antigua. Como supera a la antigua sinagoga en mucho la Iglesia en cuanto esposa de Cristo decorada y adornada con la sangre del esposo, de la misma manera el príncipe y supremo caudillo, el Romano Pontífice, debe anteceder en mucho a Moisés. De él se deriva toda la potestad de jurisdicción o gubernativa a los obispos inferiores. Basta acudir al libro del Éxodo (cf. 18,21-26) y, principalmente, al de los Números (cf. 11,24-25). El Señor concedió a Moisés el cuidado y las causas de una multitud tan grande de forma que llevaba semejante carga con amargura, circunstancia que le llevó a elegir a algunos para gobernar al pueblo. Se añade en una ocasión la frase: “Tomaré del espíritu que hay en ti y lo pondré sobre ellos para que te ayuden a llevar la carga del pueblo” (Núm. 11,17). Aquí advierte Bañez que, a pesar de que el Señor hubiera podido dar a aquellos setenta varones el espíritu requerido para gobernar al pueblo sin derivación y dependencia del de Moisés, no quiso hacerlo más que a partir de su espíritu. Se quería insinuar así que los prelados y los obispos de las Iglesias particulares han de tener en el Nuevo Testamento la potestad de régimen desde el Sumo Pontífice y pastor de la Iglesia de Cristo⁴⁷.

También se prueba la conclusión desde los inconvenientes que ofrece la opinión contraria. Si la potestad de jurisdicción de los obispos no se derivara inmediatamente del Romano Pontífice sino de Cristo, se seguiría que el Sumo Pontífice es incapaz introducir cambios en la jurisdicción de los obispos. Es que habrían recibido los obispos esta jurisdicción inmediatamente desde Cristo y el Sumo Pontífice es el vicario de Cristo, no pudiendo cambiar lo que Cristo ordenó por sí mismo. En consecuencia, no podría cambiar lo relativo al número de los sacramentos: las formas y las respectivas. Pero es un hecho que el Romano Pontífice realiza muchas mutaciones

⁴⁷ “Quarta et vltima ratio sit. Multo excellentior est princeps Ecclesiae sub lege gratiae, quam fuit princeps et dux antiquae synagogae, vt constat. Nam sicut multis superat Ecclesia et sponsa Christi decorata et ornata sanguine sponsi, veterem synagogam ita etiam princeps et supremus dux nempe Romanus pontifex multis debet antecellere Moysen: sed a Moysse omnis potestas iurisdictionis seu gubernatiua in inferiores Episcopos deriuatur. Minor probatur, tum Exod. 18. tum maxime Numen. 11. Vbi Dominus Moysi aegre ferenti tantae multitudinis curam et causas concessit, quod ipse eligeret quosdam ad populum gubernandum. Et additur; Et auferam de spiritu tuo, tradamque eis, vt sustentem tecum onus populi. Vbi aduertendum, quod cum Dominus potuisset quantum oportebat spiritus, illis septuaginta viris elargiri ad gubernandum populum sine deriuatione et veluti dependentia a Spiritu Moysis, noluit nisi auferendo de spiritu illius, vt in hoc insinuaretur, praelatos seu Episcopos peculiarium Ecclesiarum in nouo testamento potestatem regiminis habituros a summo pontifice et pastore vniuersalis Ecclesiae Christi”. 163b.

sobre las jurisdicciones de los obispos por división, unión y ampliación de los episcopados, así como por restricción. Cambia el Sumo Pontífice las sedes episcopales de un lugar a otro. Ordena de nuevo las Iglesias catedrales. Ha de deducirse entonces que tal potestad de jurisdicción se confiere inmediatamente a los obispos por el Romano Pontífice⁴⁸.

Además, los obispos inferiores elegidos no necesitarían en caso contrario de la confirmación del Sumo Pontífice. Ocurriría como cuando el mismo Sumo Pontífice es elegido canónicamente. No hay necesidad de ulterior confirmación. Queda uno confirmado inmediatamente por Cristo. Esto es absurdo. Va además contra la paz de la Iglesia universal. Los párrocos son confirmados por los obispos. Los obispos y los arzobispos lo son por el Sumo Pontífice. De la opinión contraria se seguiría que el Sumo Pontífice no podría hacer volver a su juicio lo que pertenece a la jurisdicción de los obispos ni encargarlo a otros. Esto es algo absurdo⁴⁹. Otro inconveniente es que, de no ser así, no podría el Sumo Pontífice lograr mediante una determinada excomunión o cualquier otra vía que el obispo no ejerciera de hecho la jurisdicción sobre sus diocesanos. El Sumo Pontífice no puede retirar lo que ha sido dado inmediatamente por Dios natural o sobrenaturalmente, como le es imposible quitar al fuego la fuerza de quemar o la gracia y las virtudes al hombre justo según su arbitrio. No habría podido impedir

⁴⁸ “Tertio loco probatur eadem conclusio deducendo ad inconuenientia, quae deducuntur ex opposita sententia. Primum, nam si potestas iurisdictionis, quae residet in Episcopis non esset immediate a pontifice Romano sed a Christo, sequeretur, quod summus pontifex non potest aliquid inmutare circa iurisdictionem Episcoporum. Probat sequela. Nam hanc iurisdictionem Episcopi immediate acceperunt a Christo, ergo summus pontifex, qui est vicarius Christi et illi subditus, non poterit immutare quod Christus per seipsum ordinavit, sicut etiam nihil immutare potest circa numerum sacramentorum et formas et materias eorum videmus autem, plurimas fieri mutationes a Romano pontifice circa iurisdictiones Episcoporum diuidendo Episcopatus siue etiam vniendo et ampliando; restringendo vel extendendo casus, vt patet 16. quaest. 1. cap. Et temporis: similiter mutat sedes Episcopales de vno loco ad alium, vt patet Extra. de translatione Episcoporum cap. 1. Similiter ordinat de nouo Ecclesias cathedrales, vt patet 16. quaest. 1. cap. Felix et cap. Praecipimus, ergo potestas haec iurisdictionis immediate confertur Episcopis a pontifice Romano”. 163b.

⁴⁹ “Secundum inconueniens est. Nam alias Episcopi inferiores electi non indigerent confirmatione summi pontificis. Sicut nec etiam ipse summus pontifex canonice electus indiget alterius confirmatione, sed immediate ab ipso Christo confirmatur; hoc autem absurdum est et contra pacem vniuersalis Ecclesiae, in qua curati ab Episcopis, et Episcopi atque Archiepiscopi a summo pontifice confirmantur, ergo, etc. Et confirmatur haec ratio. Nam ex opposita sententia sequeretur, quod summus pontifex non posset ad suum iudicium aduocare, quae pertinent ad iurisdictionem Episcoporum, nec etiam alij committere; quod tamen absurdum est”. 163b-164a.

esto si la potestad de jurisdicción hubiera sido dada por Cristo inmediatamente a los obispos⁵⁰.

Uno podría decir que el Sumo Pontífice es capaz de retirar el pueblo y los súbditos al obispo excomulgado, lo cual invalida la sentencia al no dirigirse la misma al pueblo que le está sometido. Así ocurre si se le quita al sacerdote la materia de la Eucaristía. Ya no podrá consagrar y esta imposibilidad no se debe a que la potestad del carácter una vez entregada guarde dependa del Sumo Pontífice sino porque no puede actuar sin la presencia de la materia. Contra esto aparece un argumento. Es que la presencia del pan es la materia de la Eucaristía de derecho divino y no puede hacer el Sumo Pontífice que un sacerdote no lo haga presente a pesar de quererlo. Al ser tales súbditos ovejas de este obispo de derecho divino y al haber recibido éste inmediatamente de Cristo la potestad de jurisdicción sobre ellos, podría el obispo ejercer sobre ellos con actos de jurisdicción mientras lo fueran a pesar de estar ausentes, ya que no siempre pide el acto jurisdiccional la presencia de aquél al que se dirige el mismo⁵¹. Justamente se sigue de la sentencia opuesta que la Sede Apostólica se equivoca en la provisión de las Iglesias y en la entrega de los episcopados al decir: "Proveemos a tal Iglesia de tal varón y lo ponemos al frente como padre y pastor, y obispo de la misma Iglesia, entregándole la administración en lo espiritual y temporal en el nombre del Padre y del Hijo, etc.". Se equivocaría entonces también de manera semejante el Sumo Pontífice cuando dice: "Yo te confiero el cuidado". No sería esto nada más que conferirle y darle la potestad de juris-

⁵⁰ "Tertium inconueniens est. Nam alias summus pontifex non posset facere per quamcumque excommunicationem vel quauis alia via, quin Episcopus exerceret actus iurisdictionis in dioecesanos suos. Probatur sequela. Summus pontifex non potest auferre ea, quae immediate collata sunt a Deo siue naturaliter siue supernaturaliter; sicut non potest igni auferre virtutem comburendi, nec homini iusto pro suo arbitratu auferre gratiam et virtutes; ergo si potestas iurisdictionis data est Episcopis immediate a Christo, non poterit illam impedire, quin exeat in actum circa sibi subditos". 164a.

⁵¹ "Quod si quis dicat, posse summum pontificem auferre episcopo excommunicato populum et subditos, sicque non valebit eius sententia, cum iam non feratur in populum sibi subiectum: sicut si sacerdoti auferret materiam Eucharistiae, non posset sacerdos consecrare, non quia potestas characteris, postquam semel data est, habeat ullam dependentiam a summo pontifice, sed quia non potest exire in actum nisi circa materiam praesentem. Contra. Nam quia panis praesens est materia Eucharistiae de iure diuino, ideo non potest facere summus pontifex, quin sacerdos conficeret illum praesentem, si velit, ergo cum illi subditi sint oues huius Episcopi de iure diuino, et a Christo immediate receperit potestatem iurisdictionis in illos, quamdiu illi superstites fuerint, poterit Episcopus in eos exercere actus iurisdictionis, etiamsi illi sint absentes; nam actus iurisdictionis non semper postulat praesentiam eius, in quem fertur". 64a.

dicción para con tal iglesia. Esto encuentra confirmación además en que se seguiría entonces la imposibilidad de que el Sumo Pontífice quite con la sola palabra a obispo alguno la potestad de jurisdicción y lo remueva de su Iglesia con la degradación. Precisamente, es lo contrario lo que enseña la muy probada y antiquísima costumbre de la Iglesia católica entera. Es entonces suficiente haber aducido esos inconvenientes en el caso presente; pero podrían aducirse muchos más, que se pueden ver en el muy docto Juan de Torquemada⁵².

Concluye finalmente Báñez que el Sumo Pontífice no puede prohibir en conformidad con el derecho que sean consagrados obispos, como tampoco puede quitar a los consagrados la potestad necesaria para pastorear las ovejas confiadas. La potestad del Sumo Pontífice, como la de los demás preladados, mira a la edificación y no a la destrucción de la Iglesia. Sería esto destruir la Iglesia. Si no hubiera obispos, carecería la Iglesia de ministros convenientes. Sería imposible administrar cómodamente los sacramentos. Tampoco podría ser convenientemente instruido el pueblo fiel. Errarían como las ovejas van por los lugares abruptos de los vicios al carecer de pastor. La misma inconsecuencia se seguiría si se les sustrajera a los obispos consagrados lo que necesita la potestad para gobernar al pueblo que les ha sido confiado⁵³. El orden natural pide además que se den al designado a un

⁵² “Demum sequitur ex opposita sententia, Apostolicam sedem errare in prouisione Ecclesiarum, et collatione Episcopatum, cum dicit; Prouidemus tali Ecclesiae de tali viro, et praeficimus eum in patrem et pastorem ac Episcopum eiusdem Ecclesiae, committentes ei administrationem in spiritualibus et temporalibus in nomine Patris et Filij, etc. Similiter etiam erraret summus pontifex, cum dicit; Ego confero tibi curam nihil aliud est, quam committere seu dare potestatem iurisdictionis in talem ecclesiam. Et confirmatur. Nam similiter sequeretur, non posse summum pontificem solo verbo auferre alicui Episcopo potestatem iurisdictionis, et amouere illum a sua Ecclesia, et illum degradare, cuius contrarium docet probatissima et vetustissima consuetudo totius Ecclesiae catholicae. Haec inconuenientia sufficit in praesenti adduxisse, alia quam plurima videri possunt apud doctissimum Turrecrematam 2. lib. summ. de Ecclesi. cap. 56.“. 64a.

⁵³ “Sit tamen sexta et vltima conclusio. Ad plenam elucidationem huius difficultatis. Non potest iure prohibere summus pontifex, ne consecrentur Episcopi: nec potest consecratis eam potestatem subtrahere, quae necessaria est ad pascendas oves sibi creditas. Prima pars huius conclusionis probatur. Potestas summi pontificis sicut et aliorum praelatorum est in aedificationem et non in destructionem, vt docet Ex Paulus 2. ad Conmnith. 13 sed prohibere, ne consecrentur Episcopi, esset Ecclesiam destruere: nam illis deficientibus nec erunt Ecclesiae ministri conuenientes, nec commode poterunt sacramenta ministrari, nec fidelis populus sufficienter instrui, sed veluti oves sine pastore per abrupta vitiorum errarent. Et eadem ratione probatur secunda pars conclusionis. Nam eadem inconsequentia sequeretur, si Episcopis consecratis subtraheretur id, quod est necessarium potestatis ad gubernandum populum sibi commissum”. 164a-i 64b.

oficio los auxilios necesarios para su ejercicio. No puede por tanto el Sumo Pontífice denegar a los obispos y a los pastores consagrados los oportunos y necesarios subsidios para regir a las ovejas. De este género son las cosas que ocurren comúnmente en las Iglesias, como la ordenación de los clérigos, la corrección de los delincuentes y la disposición en muchos asuntos temporales⁵⁴.

Tras estas conclusiones aparecen dos realidades. La primera, que el Romano Pontífice, por ser el pastor sumo y por dar a los demás obispos la potestad de jurisdicción inmediatamente, puede restringir su potestad, llegando incluso a retirarla si fuere necesario. Propio del supremo gobernador es marcar el compás a los que le están sometidos. Con el mejor de los derechos puede reservarse ciertos crímenes más graves en el foro de la conciencia y la dispensa de los votos y la impartición de las indulgencias⁵⁵. La segunda, que, si pudo al principio dividir las diócesis a los obispos, podría el Romano Pontífice substraer a uno su diócesis y entregársela a otro. Es el obispo y el pastor del orbe entero. Su rebaño son todos los católicos. Le corresponde dividir las ovejas y confiar el cuidado de las mismas a particulares pastores según la necesidad en orden a servir espiritualmente a esas mismas ovejas⁵⁶.

Aunque tuvieran los obispos la potestad de gobernar desde Dios, no la tendrían inmediatamente. La poseerían mediante el Sumo Pontífice. Aunque tuvieran esta potestad inmediatamente desde Dios por algún motivo, sería *immediatione virtutis*. A la pregunta de si los Apóstoles recibieron de inmediato la potestad desde Cristo, debe anotarse que hay al respecto varias

⁵⁴ “Secundo probatur secunda eadem pars. Quoniam naturalis ordo postulat, vt designato ad aliquod munus dentur auxilia necessaria ad exequendum illud, (...) ergo summus pontifex non potest opportuna et necessaria subsidia ad gubernandas oves Episcopis et pastoribus consecratis denegare: eiusmodi sunt quae communiter in Ecclesiis occurrunt, vt ordinatio clericorum, correctio delinquentium, et dispositio in multis temporalibus, ergo, etc.”. 164b.

⁵⁵ “Ex his conclusionibus sequuntur duo. Primum est, Romanum pontificem, cum sit summus pastor, et tribuat aliis Episcopis potestatem iurisdictionis immediate, posse illorum potestatem restringere et si opus fuerit penitus auferre. Probatur. Nam supremi gubernatoris est sibi subordinatis modum imponere: quare iure optimo potest reseruare sibi quaedam grauiora crimina in foro conscientiae, et dispensationem votorum, et largitionem indulgentiarum”. 164b.

⁵⁶ “Sequitur secundo, quod sicut a principio potuit summus pontifex dioeceses diuidere Episcopis, ita nunc poterit hanc dioecesem ab vno subtrahere, et alterum in ea constituere. Probatur. Quoniam pontifex Romanus est Episcopus et pastor totius orbis, cuius ouile sunt omnes catholici, eius igitur est diuidere oves, et earum curam peculiaribus pastoribus committere secundum indigentiam spiritalis vtilitatis ipsarum ouium”. 164b.

opiniones⁵⁷. La primera corresponde al cardenal Juan de Torquemada: los Apóstoles no recibieron inmediatamente la potestad de jurisdicción del Señor y tampoco recibieron tras la resurrección la potestad de predicar; les llegó inmediatamente de San Pedro al cual Cristo había puesto al frente no sólo de los demás fieles sino también de los mismos Apóstoles⁵⁸. La segunda sentencia es la de Tomás de Vío Cayetano y la presenta Báñez como más verdadera. Dos son las afirmaciones. La primera, que, si se considera a los Apóstoles como tales, todos fueron iguales y recibieron inmediatamente de Cristo la potestad de jurisdicción sobre el orbe entero. La segunda, que, si se consideran como ovejas de Cristo, Pedro es el pastor de todos⁵⁹.

Aquí recuerda Báñez las palabras de Santo Tomás de que puso Dios a algunos ciertamente en la Iglesia. Colocó primeramente a los Apóstoles; a su oficio pertenecen tres realidades, siendo la primera la autoridad de gobernar el pueblo fiel. Esto corresponde propiamente al oficio del apostolado. La segunda es la facultad de enseñar y la tercera es la potestad de obrar milagros como confirmación de la doctrina. Tuvieron los Apóstoles no sólo la potestad de orden sino la de jurisdicción. Dice Santo Tomás que la autoridad de gobernar la Iglesia es propia del apostolado y no puede darse sin potestad de jurisdicción. Los Doce recibieron el apostolado inmediatamente de Cristo sin mediación de San Pedro. Así consta claramente por el evangelio de San Juan (cf. 20,21) cuando dice Jesús que, como Él fue enviado por el Padre, ahora los envía Él. Así consta también por lo expuesto en el de San Mateo (cf. 10,1-15). De todas formas, aparece esto de modo especial en el evangelio de San Lucas (cf. 6,13). Llamó a sus discípulos y

⁵⁷ “*Iam ad argumenta in principio posita respondendum est. Ad primum respondetur, quod licet Episcopi a Deo habeant potestatem gubernandi, non tamen immediate sed mediante summo pontifice. Rursus etiamsi aliqua ratione habeant hanc potestatem immediate a Deo, illud est immediatione virtutis, vt diximus in quarta conclusione. Pro solutione tamen confirmationis, in qua movetur difficultas, vtrum Apostoli immediate susceperint potestatem a Christo, notandum est, varias esse de hac re sententias*”. 164b.

⁵⁸ “*Prima est cardinalis Turrecrematae super cap. Ita Dominus 19. dist. et 2. lib. summae de Ecclesia cap. 61. et per alia capita dicentis, Apostolos non accepisse immediate a Domino potestatem iurisdictionis, imo nec potestatem praedicandi post resurrectionem Christi, sed immediate a Petro, quem Christus praefecerat non solum alijs fidelibus sed etiam Apostolis ipsis*”. 164b-165a.

⁵⁹ “*Alia sententia est Caietani nostro iudicio verior, qui in Opusculo de autoritate Papae et Concilij capit. 3. et 4. duo dicit. Primum est, quod si Apostoli considerentur in quantum Apostoli, omnes fuerunt aequales et immediate a Christo potestatem iurisdictionis in totum orbem acceperunt. Secundum est, quod si considerentur in quantum oves Christi, Petrus est omnium pastor*. 165a.

eligió a doce de entre ellos, dándoles el nombre de Apóstoles. En la carta a los Gálatas (cf. 1,1) habla San Pablo de algo tenido no de hombres ni por hombres sino por Cristo Jesús. Tuvieron entonces los Apóstoles todos igual potestad de jurisdicción sobre el orbe entero y la recibieron inmediatamente de Cristo⁶⁰.

Cayetano dice que, en las realidades corporales, suceden las cosas doblemente: de modo natural y milagroso. De la primera manera es como da la naturaleza al hombre ojos para ver. El enfermo sana asimismo por la fuerza de la naturaleza. También se devuelve la vista al ciego milagrosa y sobrenaturalmente. Lo mismo ocurre en la Iglesia. También ocurren en ella las cosas de dos maneras. Una es la ordinaria y la segunda es según la gracia especial del príncipe. Así actuó Cristo, el príncipe y la cabeza de todo el cuerpo de la Iglesia. Según el derecho ordinario constituyó Cristo la monarquía en la Iglesia. Puso como pastor universal y cabeza a San Pedro, derivándose de él por derecho ordinario la potestad de jurisdicción normalmente a todos los otros prelados⁶¹. Por gracia especial concedió Cristo inmediatamente a los Apóstoles la autoridad de gobernar, predicar y juzgar a la Iglesia. Esta potestad la habían de recibir los otros Apóstoles de San Pedro si no se le hubiera adelantado el mismo Cristo. Esto no deroga en nada la autoridad y la potestad de San Pedro sino que declara más bien la gracia de

⁶⁰ "Pro cuius declaratione aduertendum est ex D. Tho. 1. ad Corin. 12. cap. super illa verba; Et quosdam quidem posuit Deus in Ecclesia, primum Apostolos, etc. quod ad officium Apostolorum tria pertinent. Primum autoritas gubernandi populum fidelem, quae proprie pertinet ad officium Apostolatus. Secundo facultas docendi. Tertio potestas faciendi miracula ad confirmationem doctrinae. Hinc ergo fit argumentum. Apostoli in quantum Apostoli habuerunt non solum potestatem ordinis sed iurisdictionis: nam autoritas gubernandi Ecclesiam, quam dicit D. Thomas esse Apostolati propriam, non potest esse sine potestate iurisdictionis: At vero Apostoli habuerunt Apostolatatum immediate a Christo et non mediante Petro, vt patet Ioan. 20. sicut misit me Pater, et ego mitto vos. Et Matth. 10. et Lucae 6. vbi dicitur; Vocauit discipulos suos, et elegit duodecim ex ipsis, quos et Apostolos nominauit, etc. Et ad Galat. 1. dicit Paulus, se Apostolum esse non ab hominibus neque per hominem sed per Iesum Christum, ergo Apostoli omnes habuerunt aequalem potestatem iurisdictionis in totum orbem, et immediate a Christo". 165a.

⁶¹ "At vero ad secundi dicti Caietani declarationem notandum est secundo, quod sicut in rebus corporalibus dupliciter aliqua fiunt, scilicet naturaliter, vt cum natura tribuit homini oculos ad videndum, et inirmus ex virtute naturae sanatur, alio modo miraculose et supernaturaliter, vt cum caeco visus restituitur: sic etiam in Ecclesia duplici via aliqua fiunt, primo ordinarie, secundo de speciali gratia principis. Sic igitur fecit Christus, qui est princeps et caput totius corporis Ecclesiae. Nam secundum ius ordinarium constituit monarchiam Ecclesiae, cuius pastorem uniuersalem et caput posuit Petrum, a quo iure ordinario potestas iurisdictionis in omnes alios praelatos ordinarie deriuaretur□. 165a.

Cristo para con los Apóstoles. A éstos los quiso como príncipes y fue su voluntad que quedaran erigidos en fundamentos, según lo que dice el Apocalipsis (cf. 21,14), del muro de la ciudad con doce hiladas, y sobre ellas, los nombres de los doce Apóstoles del Cordero⁶².

Hay un argumento muy adecuado para probar esto. Los demás sacerdotes habían de recibir de San Pedro la potestad de orden por derecho ordinario aunque la tendrían por especial gracia. Cristo se adelanta entonces a San Pedro en lo referente a los Apóstoles, ordenándolos como sacerdotes por Él mismo: inmediatamente. Pero este hecho en nada deroga la autoridad y excelencia de San Pedro. Tampoco impide la excelencia de la potestad de jurisdicción de San Pedro sobre todos. Cristo como príncipe supremo dio por gracia a sus súbditos los otros Apóstoles, la potestad que habían de recibir de San Pedro por vía ordinaria. A las personas de los Apóstoles se les hizo aquella gracia de que recibieran la potestad de jurisdicción de Cristo; pero éste la concede por vía ordinaria a los obispos mediante San Pedro o su sucesor, el Romano Pontífice⁶³. El obispo elegido posee potestad de jurisdicción sobre su Iglesia desde el día de su confirmación, antes de ser consagrado incluso. Enseña Santo Tomás que la potestad de jurisdicción se confiere al hombre sin consagración alguna mediante la simple encomienda. Lo que se aduce en el argumento desde Santo Tomás no constituye obstáculo alguno. No intenta enseñar que la potestad de jurisdicción se dé a los obispos por la sola consagración. Si tiene lugar la solemnidad, es para designar la elevación del estado episcopal, la amplitud de la potestad y

⁶² “Secundo vero ex speciali gratia Apostolis per se ipsum immediate tribuit auctoritatem gubernandi, praedicandi, iudicandique Ecclesiam, quam quidem potestatem a Petro accepturi essent, nisi Petrus ab ipso Christo praeueniretur. Quod quidem nihil auctoritati et potestati Petri derogat, sed Christi gratiam in Apostolos declarat, quos voluit tanquam principes et fundamenta eriguntur, iuxta illud Apoc. 21. Murus civitatis habens fundamenta duodecim, etc. in ipsis duodecim nomina duodecim Apostolorum Agni”. 165a.

⁶³ “Hoc explicatur appositissimo exemplo. Nam sicut alij sacerdotes potestatem ordinis accepturi erant a Petro jure ordinario; nihilominus tamen ex speciali gratia Christus in hac parte praeuenit Petrum, quantum attinet ad Apostolos, ordinando illos sacerdotes per seipsum immediate, in quo tamen nihil derogatur auctoritati et excellentiae Petri, sic etiam nihil obest excellentiae potestatis iurisdictionis Petri super omnes, quod eius subditis, scilicet alijs Apostolis, Christus supremus princeps dedit illam potestatem ex gratia, quam a Petro per viam ordinariam erant accepturi. Hinc ergo ad confirmationem respondetur, concessa maiore et minore, negando consequentiam. Nam Apostolorum personis facta est illa gratia, vt reciperent potestatem iurisdictionis a Christo: Episcopis vero eorum successoribus tribuit illam Christus via ordinaria, scilicet, mediante Petro seu eius successore pontifice Romano”. 165a-165b.

perpetuidad de la obligación impuesta. Dice por ello el Aquinate que se da la potestad de jurisdicción a los ínfimos por simple encomienda mientras se da a los obispos por la consagración⁶⁴.

Con el mismo propósito aduce Santo Tomás el ejemplo de la potestad secular conferida al rey y a otros inferiores. Recibe sólo el rey la bendición solemne, mientras los otros, como es el caso de los pretores, quedan instituidos por simple entrega. A nadie se le ocurre deducir de este dato que los reyes reciban la potestad gubernativa por dicha bendición. Existe una gran diferencia entre los plebanos y los obispos. Reciben éstos la potestad inmediatamente del Sumo Pontífice. Los plebanos la toman de los obispos. Enseña Santo Tomás que los plebanos se relacionan con el obispo como los balivos y gobernadores con el rey⁶⁵. Aunque se deduzca de manera óptima de la carta primera a los Corintios (cf, 1,17) que los párrocos y demás presbíteros son inferiores a los obispos, no significa reconocer que sean los supremos jerarcas. Uno es el supremo pastor el cual culmina la función eclesiástica. Es la cabeza de la jerarquía eclesiástica⁶⁶. Por más que el Sumo Pontífice pudiera quitar arbitrariamente a uno u otro obispo sin designar a otro en su lugar, no debe admitirse que abuse con una temeridad tan grande

⁶⁴ "Ad secundum argumentum negatur consequentia. Ad cuius probationem negatur antecedens. Nam Episcopus electus a die suae confirmationis antequam consecratur habet potestatem iurisdictionis in suam Ecclesiam. Vnde D. Tho. 2. 2. quaest. 39. art. 3. docet. potestatem iurisdictionis ex simplici iniunctione homini conferri sine consecratione aliqua. Quod autem in illo argumento adducitur ex D. Thom. nihil obstat. Non enim intendit D. Thom. docere, quod potestas iurisdictionis detur Episcopis per solam consecrationem, sed quod illa solemnitas adhibetur ad designandam status Episcoporum sublimitatem, potestatis amplitudinem, et obligationis impositae perpetuitatem. Et propterea dixit D. Thomas, quod infimis datur potestas iurisdictionis per simplicem iniunctionem, episcopis vero per consecrationem". 165b.

⁶⁵ "Et ad idem propositum adducit exemplum de seculari potestate, quae Regi conferitur, et alijs etiam inferioribus, solus autem Rex solemnem benedictionem recipit, alij vero vt Praetores per simplicem commissionem instituuntur: nemo autem dixit, Reges accipere potestatem gubernatiuam per illam benedictionem. Sed etiam in proposito dicendum est. Ad confirmationem respondetur, magnam esse differentiam inter Plebanos et Episcopos. Nam Episcopi immediate a summo pontifice potestatem accipiunt, Plebani vero ab Episcopis, vt insinuatur in capit. Quaecumque 10. quaest. 1. Vnde D. Thomas adductus autoritate cap. Cunctis 16. quaest. 1. docet in 2. 2. q. 184. vbi supra, quod Plebani ita se habent ad Episcopum, sicuti Baliui siue Praepositi ad Regem". 165b.

⁶⁶ "Ad tertium argumentum respondetur, quod licet ex illo loco 1. ad Corint. optime colligatur curatos et alios presbyteros Episcopis esse inferiores: non tamen Episcopi sunt supremi hierarchiae, imo vnus est supremus pastor, in quem tanquam in caput uniuersalis Ecclesiasticae hierarchiae functio Ecclesiastica terminatur. Et de illo loquitur Diuus Dionysius, qui ibidem adducitur". 165b.

de su potestad en toda o en gran parte de la Iglesia. Lo enseñan los teólogos más expertos. Es necesario que el Sumo Pontífice defina los asuntos de fe tras la consulta. Cuando se objeta que podría errar si definiera sin consultar, no se admite el caso. Aunque el Sumo Pontífice posea la potestad de remover a cada uno de los obispos, no ha de quitar de hecho a todos sin designar posteriormente a alguno⁶⁷.

SEGUNDA PARTE

El Romano Pontífice, ¿es cabeza de la Iglesia de modo que la potestad espiritual se derive desde él a los demás como desde la fuente o hay quienes han recibido su potestad eclesiástica inmediatamente desde Cristo?⁶⁸ El obispo de Roma posee la primera y universal potestad⁶⁹; pero esto no impide preguntar si es el único que quedó asimilado a la cabeza de la Iglesia, que es Cristo, ¿Acaso no quedan asimilados a la única cabeza: Cristo, los obispos y sacerdotes también? ¿Se deriva la potestad eclesiástica entera, incluida la episcopal, de la del Sumo Pontífice o existe potestad en la Iglesia derivada inmediatamente de Cristo? (cf. nota 12).

1. *La jurisdicción papal*

Además de tener el Romano Pontífice la potestad primera y universal en la Iglesia, es a solas el pastor universal y el sucesor de San Pedro. La suya es plena (cf. nota 26). Nunca ha de entenderse plena como se confiesa la plenitud en Dios, el cual no necesita palabra alguna. Puede hacerlo todo. El Papa no tiene tampoco la plenitud como la posee Cristo el Señor como hombre. Instituyó éste los sacramentos y pudo instituir otros también (cf.

⁶⁷ “Ad vltimum argumentum satis constat ex vltima conclusione. Sed adhuc respondeatur, quod licet summus pontifex posset pro suo arbitratu vnum aut alterum Episcopum amouere, nec in locum eorum aliquem designare: non tamen admittendum esse, quod in tota Ecclesia aut in magna eius parte iam temere sua potestate abutatur. Quemadmodum theologi peritiores docent, necessarium esse summum pontificem praemissa consultatione res fidei definire. Cum autem objicitur, ergo si definiat absque consultatione, poterit errare, respondent, se casum non admittere. Sic etiam in praesenti non est admittendum, quod summus pontifex quamuis habeat potestatem amouendi singulos Episcopos, amoueat omnes et nullos designet”. 165b.

⁶⁸ Cf. nota 12.

⁶⁹ Cf. JERICÓ BERMEJO, I. El romano Pontífice como la primera y suprema autoridad de la Iglesia universal. Los comentarios de Domingo Báñez (1584): *Auriensia* 6 (2003) 29-58.

nota 25). No se ha de imaginar entonces la plenitud papal en el sentido de que tenga toda la potestad eclesiástica. Hay en la Iglesia potestad diferente de la del Romano Pontífice. La tienen los prelados. Los doctores católicos aceptan determinados principios fundamentales (cf. nota 18). Ciertamente, la Iglesia de Cristo es un cuerpo misterioso donde hay una sola alma. Por supuesto, el representante en la tierra de la cabeza es el Romano Pontífice. También es un hecho que tal cuerpo misterioso se forma de otra clase de miembros, las Iglesias particulares, y que se hallan al frente de ellas los obispos. Existe una sola Iglesia universal y comprende la misma a las Iglesias todas y a los fieles todos. Éste único cuerpo sufre por tener una sola alma. Por muchos miembros que tenga y que la compongan, es la Iglesia un solo cuerpo. Los miembros más principales de ella son las Iglesias particulares con sus prelados y superintendentes. La Iglesia de Cristo no quedó fundada en uno u otro lugar. Lo fue para todos los lugares. Fue por ello una necesidad que hubiera distintas Iglesias como miembros distintos del mismo cuerpo. Como el único reino temporal del príncipe posee muchas ciudades, el reino de Cristo es también uno en la tierra a pesar de decirse que existen en el mismo muchas Iglesias. El libro del Apocalipsis (cf. 1,11) habla de siete Iglesias en Asia gobernadas por siete obispos que las presiden (Cf. nota 22).

Es lógico que los gobernadores de estas Iglesias particulares que conocen la Iglesia universal sean verdaderas cabezas. Han de tener los mismos potestad sobre sus súbditos en particular y sobre su respectiva Iglesia en general. Todo prelado de la Iglesia, sea supremo o inferior, posee potestad sobre sus súbditos no sólo en particular: sobre los individuos concretos, sino también en general: sobre la multitud entera. No posee entonces potestad sólo sobre las personas particulares de su diócesis. La posee también sobre toda la colección que forma su rebaño. Así ocurre en el prior, el cual potestad tanto sobre cada fraile de su convento como sobre el convento entero. Puede así imponer a cada uno y a la comunidad entera los preceptos. Mira el prelado primero y de suyo a la multitud. Es después cuando mira a las personas particulares. Como el alma se une primero y de suyo al cuerpo, y consecuentemente a cada una de las partes a pesar de ser la misma unión; mira el gobernador también primero y de suyo a la multitud y al bien de todos, pasando a mirar después a las personas y a lo que les es útil a las mismas (cf. nota 24).

¿De qué naturaleza es esa potestad que tienen los prelados sobre sus Iglesias y sus súbditos? Es doble: de orden y de jurisdicción. Se diferencian en que la gubernativa o de jurisdicción no se limita a pronunciar determinadas palabras o a que se dé una determinada materia. Es capaz de causar el efecto no sólo en los presentes sino también en los ausentes de palabra,

por escrito y por signos, como lo enseña el uso común. La potestad de orden precisa para producir su efecto de palabras determinadas y de materia concreta. Además del carácter sacerdotal para consagrar la Eucaristía, son requeridas la pronunciación de determinadas palabras y la presencia de la materia de pan de trigo. Por otra parte, mientras el carácter permanece siempre sin desaparecer por propia voluntad ni por la comisión de crimen alguno, la potestad de jurisdicción es abolida a veces (cf. nota 23).

La potestad espiritual de orden y de jurisdicción tiene su origen en Dios. Se trata de un origen especial desde Dios mismo como autor del orden sobrenatural gracias a Cristo. Fundó Éste y edificó una Iglesia nueva en la tierra. Correspondió a Cristo instituir en su Iglesia la potestad de consagrar y de ordenar ministros. Él entregó a los Apóstoles la autoridad de juzgar en relación al fin sobrenatural sobre las acciones humanas de los fieles, así como todo lo demás que es necesario y conveniente para la jerarquía eclesiástica. El origen está entonces en Cristo, por mucho que sea transferido después lo originado por ministerio de hombres (cf. nota 21). Aquí no se afirma solamente que los obispos lo sean de derecho divino en relación a la potestad de orden, sino también en relación a la potestad de gobernar las Iglesias (cf. nota 30). Cuando se habla del origen divino de la potestad de orden y de jurisdicción, ha de tenerse en cuenta que no se deriva la misma como del autor universal, que es como procede toda autoridad secular. La autoridad eclesial es divina; pero difiere de la secular, por la que reinan todos los reyes y con la que decretan todos los legisladores (cf. nota 21).

Hay entonces potestad eclesial diferente de la del Romano Pontífice. Cuando se dice que la de éste es plena, ha de entenderse que los demás, obispos o sacerdotes, no poseen algo que él no tenga. Lo posee ciertamente el Papa en grado primero y universal. Se dirá entonces que, al tratarse de una república bien ordenada, puede el superior lo que puede el inferior. Como puede en su diócesis el obispo ejercer cualquier acto de potestad eclesiástica sobre el que le está sometido: bautizar, confirmar y ordenar entre otros, es capaz también el Sumo Pontífice de hacer lo mismo sobre cualquiera del orbe entero (cf. nota 26). Gracias a la concepción presentada de la Iglesia universal formada de miembros diversos (cuerpos), que son las Iglesias particulares con sus presidentes u obispos, se hace precisa la existencia de una jerarquía, la cual no consta sólo de la dignidad de orden sino también de la de jurisdicción. No está comprendida sólo la dignidad de orden sino también la de gobernar. Hubo necesidad entonces de que la jerarquía eclesiástica, instituida y fundada por Dios, contará con algunos príncipes dedicados al gobierno de los inferiores (cf. nota 30).

Salta esto a la vista en el progreso que se ha de seguir en la corrección fraterna mediante el juicio de la Iglesia mandado por el Señor en orden a

que, si no hubiere oído al hermano que le corrige en secreto ni al que presenta dos testigos, se comunique el hecho a la Iglesia: al prelado eclesiástico por el que será juzgado para que se llegue a semejante juicio. Se trata de algo de derecho divino. Ni conviene ni puede decirse que se recurra siempre en tales casos al Sumo Pontífice. Además, toda la multitud de los fieles, o el concilio, no se ha de congregar para que sea juzgado el delito de un hermano. Es necesario que tenga cada uno de los obispos la potestad de juzgar en relación a la jurisdicción y a la potestad de gobernar (cf. nota 31). Los obispos pueden conferir todos los divinos sacramentos. La potestad de gobernar dispone a los súbditos a recibir los mismos. Puede el gobernador desde su buena administración inducir y empujar a unos a la recepción de los sacramentos. Asimismo puede alejar y repeler de su recepción a otros a tenor de sus costumbres (cf. nota 30).

¿Instituyó realmente Cristo a los obispos? La naturaleza de obispos en la Iglesia de Dios y su institución no son de derecho humano sino divino; es decir, no es una invención de los hombres sino de Dios. Se confirma por lo dicho por San Pablo: "Y Él constituyó a unos apóstoles, a los otros profetas, a éstos evangelistas, a aquéllos pastores y doctores, (...) para la edificación del cuerpo de Cristo" (Flp 4,11-12). Báñez deduce de estas palabras que fueron dados los Apóstoles a la Iglesia por el mismo Espíritu Santo⁷⁰. ¿Es posible pasar de lo que tuvieron los Apóstoles a lo poseído por los obispos? Ciertamente, San Pedro tuvo sucesor (cf. nota 27), pero ¿lo tuvieron los otros Apóstoles? Conviene recordar a este respecto que, cuando Báñez habla de la jurisdicción sobre la Iglesia entera reconoce que, al principio, la tuvieron San Pedro y los otros Apóstoles. Añade sin embargo que, a la muerte de los Apóstoles, se quedó la misma solamente en el sucesor de San Pedro: el Sumo Pontífice⁷¹. Los demás Apóstoles. ¿carecieron realmente de sucesor? ¿Son los obispos hechura humana del Romano Pontífice? Por supuesto, además de la del Sumo Pontífice, la institución de los demás obispos es también de derecho divino. El orden y el principado jerárquico corresponde a la Iglesia. La jerarquía no puede darse sin multitud y diversidad de príncipes. De todas formas, como la misma se atiene a un orden concreto, es el Sumo Pontífice el más alto y el príncipe absoluto en tal jerarquía. Los obispos son como ciertos príncipes particulares bajo el

⁷⁰ Cf. nota 29. Báñez añade que no es su voluntad enseñar en esta conclusión que los otros (diferentes de San Pedro) Apóstoles, cuando fueron elegidos por Cristo el Señor o fueron enviados a predicar, quedaran instituidos y ordenados inmediatamente por Cristo.

⁷¹ Cf. nota 69. Ciertamente, carecieron los Apóstoles de sucesores en la gobernación universal sobre la Iglesia. Ésta la recibieron de Cristo como privilegio personal.

supremo, lo cual guarda conformidad con lo que se dice de los obispos en la persona de los Apóstoles: “Los príncipes de los pueblos se reúnen con el pueblo del Dios de Abrahán” (Sal 46,10). No se hace referencia aquí a los príncipes del orbe entero sino a los particulares de las ciudades y de los pueblos (cf. nota 27).

Además, Cristo no eligió solamente a San Pedro. Eligió también a otros once Apóstoles; incluso, a otros setenta y dos, que envió a predicar el reino de Dios. Es preciso atender asimismo al fin por el que fueron elegidos los otros Apóstoles además de San Pedro. Lo fueron para que enseñaran a todas las gentes, bautizando y predicando en el mundo entero. Así se desprende de las palabras del evangelio: “Id, pues, enseñad a todas las gentes, bautizándolas en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo” (Mt 28,19). Es imposible que uno solo realice esto en el orbe entero. También es de derecho divino esta multitud de obispos (cf. nota 28). La plenitud de la potestad eclesiástica reside ciertamente en el Romano Pontífice. A solas es el pastor universal y el sucesor de San Pedro (cf. nota 25). El orden y el principado jerárquico de la Iglesia es de derecho divino. No puede haber jerarquía sin multitud y diversidad de príncipes; pero, al atenerse ésta a un orden concreto, es el Sumo Pontífice el más alto y el príncipe absoluto en la misma. Los obispos son ciertos príncipes particulares bajo el que es supremo (cf. nota 27). Pese a su potestad plena, el Sumo Pontífice es incapaz de cambiar los sacramentos, se trate de alterar sus formas o de ordenar nuevos al margen de los instituidos. La plenitud de la potestad del Sumo Pontífice es ministerial. Es la necesaria para el régimen de la Iglesia universal y para la salvación de los fieles (cf. nota 25).

Plenitud significa entonces que el Papa puede ejercer todos los actos de la potestad eclesiástica sobre cada uno de los fieles en todo el orbe de la tierra. La buena gobernación política pide que resida la potestad plena en el que está colocado en lo más alto y que se extienda a todo lo necesario para el bien de la comunidad. Como el Romano Pontífice es el gobernador supremo de la sociedad cristiana entera, reside en él la plenitud de la potestad (cf. nota 26). De todas formas, por más que el Sumo Pontífice pudiera quitar a uno u otro obispo arbitrariamente sin designar a otro en su lugar, no se puede conceder que abuse con tanta temeridad de su potestad en toda o en gran parte de la Iglesia. El Sumo Pontífice define los asuntos de fe tras haber consultado; pero no cabe aceptar de este hecho que podría errar si definiera sin consultar. Aunque el Sumo Pontífice posea la potestad de remover a cada uno de los obispos, no ha de quitar a todos, dejando de nombrar a otros nuevos (cf. nota 67).

2. *La jurisdicción episcopal*

Los sacerdotes y los obispos poseen la potestad espiritual de orden. Sólo ellos pueden ejercer semejante potestad. La debe realizar alguien que haya sido consagrado sacramentalmente. La potestad de orden capacita a los obispos a proceder a la ordenación de obispos y presbíteros, así como a la consagración de templos. Puede llevar a cabo esto únicamente el obispo consagrado. Los obispos poseen esta potestad de la misma manera y es dada adecuadamente a los presbíteros para ejercer sus oficios sacramentales⁷². Al lado de esta potestad de orden, hay otra potestad espiritual en la Iglesia, la cual no depende de la consagración y se adquiere por encomienda del superior. De esta condición es la potestad que el vicario recibe del obispo para cumplir el derecho, excomulgar y para otros oficios ejercidos jurisdiccionalmente en la determinación de causas eclesiásticas. Así reciben también los priores y abades la potestad espiritual de regir desde la confirmación de los superiores sin que intervenga consagración alguna. El obispo elegido y designado por el Sumo Pontífice como pastor posee antes de la consagración verdadera potestad de gobernar. Lo prueban el consenso y el uso común de los fieles (cf. nota 20).

Ciertamente, la potestad espiritual eclesial de orden y de jurisdicción tiene su origen en Dios (cf. nota 21). Aquí no se plantea la duda sobre si la potestad dada a los obispos por el mismo Dios viene como desde la causa primera. Así viene toda potestad (cf. Rom 13,1) y es en este contexto como se comprende lo dicho por San Bernardo al escribir al papa Eugenio y decirle que erraba si estimaba que su potestad apostólica suma fuera la única instituida por Dios. Surge aquí la duda sobre la causa inmediata y se pretende averiguar si, al venir la potestad del Sumo Pontífice desde Cristo como desde la causa inmediata, deba ser reducida también la de los demás obispos a esta misma causa inmediata o al Romano Pontífice más bien (cf. nota 37). Se trata también entonces de un origen especial desde Dios como autor del orden sobrenatural. Así, Cristo fundó y edificó una Iglesia nueva en la tierra (cf. nota 21). Cae de su peso que la potestad de orden se recibe por consagración sacramental y no puede ser retirada. El carácter sacerdotal o episcopal es indeleble. ¿Ocurre lo mismo con la potestad divina de

⁷² Cf. nota 19. Báñez añade una coletilla que no es de suyo necesaria cuando se habla entre católicos. De todas formas, deja claro que no constituye al sacerdote la mayor o menor santidad: más potente o menos potente. No cabe duda de que esto es objeto de discusión con los herejes; pero, al versar la controversia aquí planteada sólo entre católicos y no centrarse en este problema, hay que pasar de largo ya que es algo muy aceptado.

jurisdicción tenida por los obispos? ¿Es recibida inmediatamente de Dios como la de orden o viene siempre a través del Romano Pontífice? Es preciso averiguar si la potestad de los obispos es inmediata desde Cristo el Señor o emana desde la autoridad del Sumo Pontífice (cf. nota 35).

Hay quienes tratan de responder con total amplitud. Se imaginan incluso ciertas distinciones casi metafísicas que, sin negar que sean útiles algunas de ellas, lo cierto es que llegan más bien a ocultar la verdad que a manifestarla (cf. nota 36). Se considera esto como asunto gravísimo y difícilísimo (cf. nota 38). El rey concede de ordinario inmediatamente autoridad y potestad gubernativa a los pretores que designa; pero, en el caso extraordinario de marcharse a una provincia remota, acostumbra a dejar un virrey con potestad plena de remover e instituir gobernadores. Los pretores poseen autoridad y potestad de gobernar en vez del rey ausente de modo mediato mientras el virrey tiene esto en cambio inmediatamente. Por cierto, Cristo se marchó al cielo. ¿Cómo dejó la autoridad? Posiblemente, los obispos siguen poseyendo la potestad eclesiástica inmediatamente desde el Sumo Rey que es Cristo; pero puede ser también que la posean mediatamente, aunque inmediatamente desde su vicario, el Sumo Pontífice (cf. nota 36). Aquí se llama la atención sobre la composición de la Iglesia universal. Sus miembros son las Iglesias particulares. Cada una de ellas cuenta con el obispo situado en lo más alto. Según la carta primera a los Corintios (cf. 12,28), se considera a los obispos como las supremas potestades de la Iglesia en relación a las gracias de la asistencia y del gobierno, ya que, bajo su autoridad, gobiernan otros la Iglesia. Además, no falta algún testimonio de la antigüedad que muestre cómo, si la jerarquía eclesiástica termina en Jesús, toda función eclesial acaba en el propio jerarca colocado por Dios, el obispo. Se aduce además como razón del origen inmediatamente divino de la autoridad de jurisdicción de los obispos que son los sucesores de los Apóstoles. De hecho, fue San Pablo (cf. Hech 20,28) quien habló de cómo los obispos han sido constituidos por el Espíritu Santo. Además, si no poseyeran la potestad de gobernar inmediatamente en la Iglesia desde Dios, podría decirse que no aprovisionó Cristo de modo conveniente a su Iglesia (cf. nota 16).

A estas dos razones se añade la que resulta al parecer de las ceremonias de la consagración episcopal. Reciben los obispos inmediatamente la potestad de gobernar y, de hecho, se les entrega el báculo de pastor. Lo cual no ocurre en los casos del archidíacono y del plebano. A éstos se les entrega la potestad de jurisdicción por encomienda. No debería deducirse entonces que la misma consagración realizada directamente por Dios y llevada a cabo ministerialmente por el consagrante es la que otorga a los obispos la potestad de jurisdicción. Resulta además muy duro decir que los obispos

gobiernen por encomienda papal ya que no se diferenciarían entonces de los plebanos y archidiaconos (cf. nota 15). Tampoco puede olvidarse que, si tuvieran los obispos su potestad de jurisdicción únicamente desde la encomienda del Romano Pontífice, podrían ser removidos a voluntad hasta el punto de no designar el Papa a ninguno y esto significaría la destrucción de la Iglesia. No hay inconveniente en proclamar que los obispos son designados por el Papa; pero ha de negarse que les haga entrega de poder alguno. Así ocurre en la elección papal llevada a cabo por los cardenales. Se limitan éstos a elegir al Romano Pontífice y no le dan autoridad alguna. La misma le viene inmediatamente de Cristo (cf. nota 17).

A la entrega inmediata de la potestad de jurisdicción desde Dios puede hacerse una objeción. ¿Dónde quedaría entonces la facultad del Romano Pontífice de restringir y de arrebatar la potestad de jurisdicción a un determinado obispo? Ciertamente, el Papa no puede quitar lo que ha sido entregado por derecho divino (cf. nota 49). Es posible librarse de esta objeción si se dice que, pese a esto, sigue siendo capaz el Sumo Pontífice de restringir y de remover mediante una estratagema, la cual consiste en retirar el pueblo y los súbditos al obispo excomulgado. Quedaría entonces invalidada la sentencia del obispo al no dirigirse al pueblo que le está sometido. Esto ocurre también si se le quita al sacerdote la materia para confeccionar la Eucaristía. Sin la misma no puede consagrar. Tal imposibilidad no es debida a que la potestad basada en el carácter guarde dependencia alguna del Sumo Pontífice una vez entregada. Así es porque no es posible actuar al no estar presente la materia (cf. nota 50). A esto se opone que dice el papa Vigilio en carta a Euquerio, que la Iglesia que es la primera, la de Roma, confió a las Iglesias restantes que hicieran sus veces, debiéndose a ello que sean llamadas a una parte del cuidado sin poseer la potestad plenaria. El mismo pensamiento corresponde a los papas Gregorio y Julio. De estas palabras se tiene constancia clara al parecer de que la potestad de los obispos de regir se deriva y es entregada desde la potestad del Sumo Pontífice (cf. nota 18).

Ciertamente, la potestad de jurisdicción residente en los obispos viene sin más y de modo absoluto del Sumo Pontífice y del obispo de Roma. Es indudable. No ha sido conferida y encomendada inmediatamente por Cristo el Señor. Tal conclusión es tan principal y resolutoria que es la que ha de establecerse sin admitirse duda alguna al respecto por la dignidad de la Sede Apostólica (cf. nota 39). De todas formas, ¿diría esto Santo Tomás de Aquino? Entre las razones favorables al origen inmediato de la potestad de jurisdicción se cuenta el apoyo dado por el Aquinate. Se ha dicho aquí que fue entregado el poder existente en los obispos inmediatamente a los Apóstoles (cf. nota 14). Se ha expuesto también que, según Santo Tomás, se

entrega todo el cuidado episcopal de la Iglesia en la solemnidad de la consagración (cf. nota 15). Estas dos alusiones corresponden al Aquinate; pero no llevan a la conclusión aquí pretendida. Lo referido a la conexión de los obispos con los Apóstoles no conduce a que hubieran de recibirlo también de modo inmediato. A las personas de los Apóstoles se les hizo la gracia de recibir la potestad de jurisdicción por Cristo. De todas formas, la concede éste por vía ordinaria a los obispos mediante San Pedro o su sucesor, el Romano Pontífice (cf. nota 62). Cabe decir además que, cuando se habla de proveniencia inmediata, es preciso distinguir la que viene *inmediatione virtutis* y la que procede *inmediatione subiecti* (cf. nota 39).

Es posible admitir lo primero sin tener que aceptar lo segundo. Aunque tengan los obispos la potestad de gobernar desde Dios, no la tienen inmediatamente. La poseen mediante el Sumo Pontífice. Es más, aunque tuvieran por algún motivo esta potestad inmediatamente desde Dios, se trataría de lo presentado como proveniente *inmediatione virtutis* (cf. nota 56). La doctrina de Santo Tomás, ¿se corresponde con lo que se le atribuye relativo a la recepción de la potestad de jurisdicción en la ceremonia de la consagración episcopal? Posee el elegido potestad de jurisdicción sobre su Iglesia desde el día de su confirmación, antes de ser consagrado incluso. Así lo enseña Santo Tomás. Se confiere la misma al hombre sin consagración alguna. Basta la simple encomienda. No intenta enseñar entonces el Aquinate que la potestad de jurisdicción se dé a los obispos con la sola consagración. Si tiene lugar esa solemnidad de la entrega del báculo, es para designar la altura del estado episcopal; es decir, la amplitud de la potestad y perpetuidad de la obligación impuesta. Por eso, dijo el Aquinate que se da la potestad de jurisdicción a los ínfimos por simple encomienda mientras se otorga a los obispos por la consagración (cf. nota 63).

Se aduce el ejemplo de la potestad secular que se confiere al rey y a otros inferiores al mismo. Solo el rey recibe la bendición solemne. Los otros quedan instituidos por simple entrega. Tal es el caso de los pretores. En modo alguno se deduce de este dato que los reyes reciban la potestad de gobernar en dicha bendición. Además, hay una gran diferencia entre los plebanos y los obispos. Reciben éstos inmediatamente la potestad desde el Sumo Pontífice. Los plebanos la toman de los obispos. Tal es la enseñanza de Santo Tomás. Se relacionan los plebanos con el obispo como los *balivos* y los gobernadores con el rey (cf. nota 65). La elección y recepción de la potestad del Papa por parte de los cardenales, ¿es asimilable a la de los obispos? Por supuesto, el obispo elegido posee potestad de jurisdicción sobre su Iglesia desde el día de su confirmación, antes de ser consagrado incluso (cf. nota 64); pero, nadie puede ser legítimo obispo o pastor en la Iglesia de Dios sin consentimiento del Romano Pontífice. El Sumo Pontífi-

ce puede otorgar el consentimiento de dos maneras en la elección de un obispo: expresa o implícitamente. Asiente a veces de modo expreso. Es lo que ocurre cuando se consulta de hecho a la Sede Apostólica. Carecen entonces los elegidos de autoridad alguna de regir a pesar de que fueran nombrados y elegidos ya, si el Sumo Pontífice no hubiere dado todavía su consentimiento. Por supuesto, la confirmación puede quedar ya implícita en la misma elección, Es cuando la Sede Apostólica lo concede en casos concretos. Tal es el caso cuando se sabe que, si hubiere sido unánimemente elegido uno por el capítulo, obtiene al instante la autoridad. Esta potestad de confirmar a los obispos desde la Sede Apostólica es la concedida a algunos patriarcas y primados (cf. nota 33).

Aunque se deduzca de manera óptima de la carta primera a los Corintios. (cf. 1,17) que los párrocos y otros presbíteros son inferiores a los obispos, no se ha de reconocer por ello también que sean los obispos los supremos jerarcas. Uno es el supremo pastor. En él termina la función eclesiástica como la cabeza de la jerarquía eclesiástica (cf. nota 65). Por más que pudiera quitar a uno u otro obispo a su arbitrio y no proceder a designar a otro en su lugar, no debe admitirse que el Sumo Pontífice abuse con una temeridad tan grande de su potestad en toda o en gran parte de la Iglesia. Enseñan los teólogos más expertos que el Sumo Pontífice ha de definir los asuntos de fe tras consulta. Cuando se objeta que podría errar si definiera sin consultar, no se admite este caso. La misma respuesta -se -da en esta situación. Aunque el Sumo Pontífice posea la potestad de remover a cada uno de los obispos, no es admisible que haya de quitar de hecho a todos y no designar a nadie (cf. nota 66). No se considera válida la razón aducida de que el Romano Pontífice podría quitar siempre las ovejas al obispo que quisiera remover o quitar. Se ha de reconocer que este argumento no contempla la cuestión entera y dice precisamente lo contrario de lo que, con él, se pretende. Al ser necesario de derecho divino el pan como materia de la Eucaristía, nunca es capaz de impedir el Sumo Pontífice que un sacerdote haga presente a Cristo si cuenta con verdadero pan. Por supuesto, sólo le puede impedir si le impide contar con esa materia. El caso de retirar las ovejas a un determinado obispo no lograría el efecto pretendido. Al ser tales súbditos ovejas del obispo por derecho divino y al haber recibido éste inmediatamente de Cristo la potestad de jurisdicción sobre ellos, nada impediría que ejerciera en ellos actos de jurisdicción mientras lo fueran. Aquí carece de fuerza la ausencia de las ovejas, porque los actos jurisdiccionales no requieren siempre la presencia de aquél al que se dirigen (cf. nota 50).

El Sumo Pontífice es incapaz de prohibir en conformidad con el derecho que sean consagrados obispos. Tampoco puede quitar a los consagrados la

potestad necesaria para pastorear a las ovejas que les han sido confiadas. La potestad del Sumo Pontífice y la de los demás prelados mira a la edificación de la Iglesia, no a la destrucción. Si no hubiera obispos, carecería la Iglesia de los ministros convenientes. No podrían administrarse cómodamente los sacramentos. Tampoco podría ser convenientemente instruido el pueblo fiel. Vagarían en consecuencia las ovejas por los lugares abruptos de los vicios al carecer de pastor. Esta misma inconsecuencia se seguiría si se les sustrajera a los obispos la potestad consagrada necesaria para gobernar al pueblo que les ha sido confiado (cf. nota 52). Además, el orden natural pide que se dé al designado a un oficio los auxilios necesarios para su ejercicio. No puede en consecuencia el Sumo Pontífice denegar a los obispos y a los pastores consagrados los oportunos y necesarios subsidios para gobernar a las ovejas. Tales son las cosas que ocurren comúnmente en las Iglesias: la ordenación de los clérigos, la corrección de los delinquentes y la disposición en multitud de asuntos temporales (nota 53).

Los obispos tienen la potestad ordinaria⁷³ de los Apóstoles y prosiguen su obra; pero no son necesariamente sus sucesores; es decir, en el sentido de que reciban la potestad de gobernar sin mediar el Papa en la entrega. ¿Concedió Cristo inmediatamente a los Apóstoles la potestad de jurisdicción? Aunque no pasara ésta luego a los obispos como sucesión, ¿recibieron de hecho los Apóstoles la potestad de jurisdicción directamente de Cristo? Ante la pregunta de si los Doce recibieron inmediatamente la potestad desde Cristo se anotará que hay al respecto varias opiniones (cf. nota 56). Juan de Torquemada sostiene que los Apóstoles no recibieron inmediatamente la potestad de jurisdicción del Señor. Dice además que tampoco recibieron éstos tras la resurrección la potestad de predicar. Les llegó la misma inmediatamente desde San Pedro. A éste lo habría puesto Cristo al frente no sólo de los demás fieles sino también de los Apóstoles mismos (cf. nota 57). Dice Tomás de Vío Cayetano que, si se considera a los Apóstoles como tales, fueron todos iguales. Recibieron inmediatamente de Cristo la potestad de jurisdicción sobre el orbe entero. Pero añade que esta igualdad no impide afirmar que, si se consideran como ovejas de Cristo, sea Pedro entonces el pastor de todos (cf. nota 58). Es que, en las realidades

⁷³ Es preciso distinguir en la jurisdicción de los Apóstoles la ordinaria y la extraordinaria. La primera es necesaria para la Iglesia entera. Debe subsistir. La entregó Cristo a los Doce y, a través del Papa, es la que llega a los obispos. La extraordinaria es la que fue otorgada directamente a los demás Apóstoles. Fue un privilegio personal, el cual cesaba con su muerte. A esta categoría pertenece la jurisdicción universal sobre la Iglesia entera. Esta desapareció con la muerte del último Apóstol. No tuvo sucesión.

corporales, suceden algunas cosas de modo natural y acaecen otras de modo milagroso. Lo mismo ocurre en la Iglesia. Las cosas se hacen en ella ordinariamente y también según la gracia especial del príncipe. Según el derecho ordinario constituyó Cristo la monarquía en la Iglesia y, en consecuencia, puso como pastor universal y cabeza a San Pedro de modo que se derivara por derecho ordinario de él la potestad de jurisdicción normalmente a todos los demás prelados (cf. nota 61).

Ahora bien, por gracia especial concedió Cristo inmediatamente a los Apóstoles la autoridad de gobernar, predicar y juzgar a la Iglesia y habrían de recibir ésta en concreto desde San Pedro ordinariamente, el cual había de estar antecedido por el mismo Cristo. Este hecho no deroga en modo alguno la autoridad y la potestad de San Pedro ya que declara más bien la gracia tenida por Cristo para con los Apóstoles. Los quiso como príncipes y los erigió como fundamentos, según lo dicho en el Apocalipsis (cf. 21,14) del muro de la ciudad con doce hiladas, y sobre ellas, los nombres de los doce Apóstoles del Cordero (cf. nota 62). Los demás sacerdotes habían de recibir ordinariamente de San Pedro la potestad de orden; pero, por especial gracia, fue Cristo quien se adelantó a San Pedro en lo referente a los Doce. Los ordenó como sacerdotes inmediatamente. En nada deroga esto la autoridad y la excelencia de San Pedro. Asimismo, en nada impide la excelencia de la potestad de jurisdicción de San Pedro sobre todos. Cristo como príncipe supremo dio por gracia a sus súbditos, los demás Apóstoles, la potestad que habían de recibir precisamente por vía ordinaria de San Pedro (cf. nota 63).

Son recordadas a este respecto las palabras de Santo Tomás de Aquino de que Dios puso a algunos ciertamente en la Iglesia. Colocó en primer lugar a los Apóstoles; a su oficio pertenecen tres realidades. Es la autoridad de gobernar el pueblo fiel la primera de ellas. Esto corresponde propiamente al oficio del apostolado. La segunda es la facultad de enseñar y la tercera la potestad de obrar milagros para confirmar la doctrina. Como Apóstoles que eran, tuvieron los Doce no sólo la potestad de orden. También poseyeron la de jurisdicción. Es que la autoridad de gobernar la Iglesia, que Santo Tomás dice como propia del apostolado, no puede darse sin potestad de jurisdicción. Por supuesto, los Apóstoles tuvieron el apostolado inmediatamente de Cristo, sin mediar San Pedro. De ello hay constancia clara por el evangelio de San Juan (cf. 20,21). Jesús dice que, como Él fue enviado por el Padre, ahora los envía Él. Esto consta también por lo expuesto en el de San Mateo (cf. 10,1-15) Y esto aparece de modo especial en el de San Lucas: Cristo llamó a sus discípulos y eligió a doce de entre ellos y les dio el nombre de Apóstoles (cf. Lc 6,13). Dice San Pablo que el es Apóstol no de hombres ni por hombres, sino por Cristo Jesús (Gál 1,1). Todos los

Apóstoles poseyeron igual potestad de jurisdicción sobre el orbe entero. La recibieron inmediatamente de Cristo (cf. nota 59).

¿Por qué les llega la potestad de jurisdicción, que es divina en sí misma, a los obispos siempre a través del Romano Pontífice? La manera de proceder a la prueba es simple de verdad. Se colocan en primer lugar los decretos de los Sumos Pontífices y de los Santos Padres. Se exponen a continuación las razones que hacen esto comprensible. Se termina mostrando los inconvenientes que se siguen de la opinión contraria (cf. nota 40). Entre los testimonios de los Sumos Pontífices basta señalar solamente que se tiene constancia de que se derivan desde el Romano Pontífice la autoridad y la potestad de los obispos y de las Iglesias particulares (cf. nota 41). Entre los argumentos de los santos, cabe recordar lo dicho por Santo Tomás al respecto de que el Señor prometió las llaves del reino de los cielos a solo Pedro para mostrar así que la potestad de las llaves tiene que derivarse a los demás para conservar la unidad de la Iglesia (cf. nota 42). Si se atiende a las razones cabe anotar ante todo que los obispos de las Iglesias particulares y el Romano Pontífice se comportan así: éste es el supremo y el primero en la gobernación de la Iglesias. De ello resultará que la potestad de jurisdicción y de régimen de los obispos se deriva del obispo Roma (cf. nota 43).

Además, se deriva en todo principio monárquico la potestad de jurisdicción a todo el resto de gobernantes desde un solo monarca y príncipe. En el principado de la Iglesia es el Romano Pontífice el príncipe y el monarca mayor. Vendrá entonces del mismo la potestad a los demás obispos (cf. nota 44). Si la jerarquía eclesiástica toma su ejemplo de la divina donde los rayos de la luz divina se derivan inmediatamente del mismo Dios sobre las criaturas superiores y llegan a las inferiores, ocurrirá así también en esta jerarquía eclesiástica de la Iglesia militante. La potestad gubernativa se deriva inmediatamente al Sumo Pontífice y, desde él, a los obispos inferiores (cf. nota 45). Ha de tenerse en cuenta finalmente que es mucho más excelente el príncipe de la Iglesia bajo la ley de la gracia que lo que lo fue el príncipe y caudillo de la sinagoga de la ley antigua. Como la Iglesia supera a la antigua sinagoga notablemente como esposa de Cristo decorada y adornada con la sangre del esposo, el príncipe y supremo caudillo, el Romano Pontífice, debe anteceder también en mucho a Moisés. Se derivará entonces toda la potestad de jurisdicción o de gobernación a los obispos inferiores desde el Papa (cf. nota 47)

Tales razones hallan fundamento en la Sagrada Escritura. El Antiguo Testamento suministra fundamento para esta semejanza y conformidad de la Iglesia militante con la celeste y triunfante: “Mira, y hazlo conforme al modelo que en la montaña se te ha mostrado” (Éx 25,40). También se dice:

“Conoces tú las leyes de los cielos y has determinado su influjo sobre la tierra” (Job 38,33). Nada extraña que dijera San Gregorio eso de que «se pone el orden del cielo en la tierra, en la Iglesia militante; ésta queda dispuesta según el modelo de la Iglesia triunfante (cf. nota 45). San Bernardo aduce lo expuesto en el libro del Apocalipsis (cf. 21,2) sobre la visión de la ciudad santa de Jerusalén ya que no ha de considerarse vil esta figura: que la existente en la tierra tiene su modelo en el cielo; Juan había visto lo que decía de la visión de la ciudad nueva de Jerusalén que bajaba del cielo preparada por el Señor; por eso, opina San Bernardo que fue algo que se dijo por la semejanza ya que, como los serafines y querubines con todos los demás ángeles y arcángeles quedan ordenados bajo una sola cabeza, Dios, así ocurre también en la Iglesia militante. Quedan bajo un solo Sumo Pontífice los primados y los patriarcas. También lo están los obispos, los presbíteros y abades con todos los demás (cf. nota 46).

Es suficiente al respecto ver lo que dice el libro del Éxodo (cf. 18,21-26) y, principalmente, el de los Números (cf. 11,24-25). El Señor concedió a Moisés el cuidado y las causas de una multitud tan grande que llevaba semejante carga con amargura. Esto hizo que se eligieran algunos para gobernar al pueblo. Se añade la frase: “Tomaré del espíritu que hay en ti y lo pondré sobre ellos para que te ayuden a llevar la carga del pueblo” (Núm 11,17). Además, a pesar de haber sido posible dar a aquellos setenta varones el espíritu necesario para gobernar al pueblo sin derivación y dependencia del espíritu de Moisés, quiso Dios actuar mediante el espíritu de éste. Se quería insinuar con ello que los preladados y los obispos de las iglesias particulares han de tener en el Nuevo Testamento «la potestad de régimen desde el Sumo Pontífice y pastor de la Iglesia de Cristo” (cf. nota 47). Diversos son los inconvenientes que aparecen en la aceptación de la opinión contraria: que los obispos recibirían directamente de Dios la potestad de jurisdicción y que no les llegaría de inmediato desde el Romano Pontífice. Sería éste entonces incapaz de cambiar lo más mínimo en lo tocante a la jurisdicción de los obispos. Como vicario de Cristo y sometido a Cristo no podría el Sumo Pontífice cambiar lo que Cristo ordenó por sí mismo. Así, en relación al número de los sacramentos como son las formas y materias de los mismos, nada podría cambiarse en este terreno, lo cual constituye un verdadero inconveniente. De hecho, se ve que el Romano Pontífice realiza muchas mutaciones sobre las jurisdicciones de los obispos mediante la división, unión y ampliación de los obispos. Lo hace unas veces restringiendo o lo hace otras ampliando. Asimismo, cambia el Sumo Pontífice las sedes episcopales de un lugar a otro. Ordena asimismo de nuevo las Iglesias catedrales. Ha de deducirse de todo esto que la potestad de jurisdicción se confiere inmediatamente a los obispos por el Romano Pontífice (cf. nota 48).

Además, no necesitarían entonces los obispos inferiores elegidos la confirmación del Sumo Pontífice. Ocurriría como cuando el mismo Sumo Pontífice es elegido canónicamente. No hay necesidad de ulterior confirmación y queda confirmado inmediatamente por Cristo. De todas formas, sostener esto es absurdo. Va contra la paz de la Iglesia universal. Los párrocos son confirmados por los obispos. Los obispos y arzobispos lo son por el Sumo Pontífice. Se seguiría asimismo que el Sumo Pontífice no podría hacer volver a su juicio lo perteneciente a la jurisdicción de los obispos ni encargarlo a otros, lo cual es de todas formas absurdo (cf. nota 49). Habría que aceptar también cómo el Sumo Pontífice no podría hacer mediante una determinada excomunión o cualquier otra vía que el obispo no ejerciera de hecho la jurisdicción sobre sus diocesanos. El Sumo Pontífice no es capaz de retirar lo que ha sido dado de inmediato por Dios natural o sobrenaturalmente, como le es imposible quitar al fuego la fuerza de quemar o la gracia y las virtudes al hombre justo según su arbitrio. No habría podido impedir esto el Papa si la potestad de jurisdicción hubiera sido dada por Cristo inmediatamente a los obispos (cf. nota 50).

De la sentencia opuesta se seguiría también que la Sede Apostólica se equivoca en la provisión de las Iglesias y en la entrega de los episcopados cuando dice: “Proveemos a tal Iglesia de tal varón y lo colocamos por delante como padre y pastor, así como el obispo de la misma Iglesia; entregándole la administración en lo espiritual y temporal en el nombre del Padre y del Hijo, etc.”. Debería sostenerse también que se equivoca de manera semejante el Sumo Pontífice cuando dice: “Yo te confiero el cuidado”, cuando esto no es más que conferirle y darle la potestad de jurisdicción para con tal Iglesia. Se seguiría que no puede el Sumo Pontífice quitar con la sola palabra a obispo alguno la potestad de jurisdicción y removerlo de su Iglesia mediante la degradación cuando es precisamente lo contrario lo que enseña la muy probada y antiquísima costumbre de la Iglesia católica entera (cf. nota 52). De estas conclusiones se siguen dos hechos. Uno es que el Romano Pontífice es capaz de restringir la potestad de éstos, llegando incluso a retirarla si fuere necesario, al ser el pastor sumo y al dar a los otros obispos la potestad de jurisdicción inmediatamente. Propio del supremo gobernador es marcar el compás a los sometidos. En el mejor de los derechos es capaz de reservarse el Papa ciertos crímenes más graves en el foro de la conciencia y la dispensa de los votos y la impetración de las indulgencias (cf. nota 55).

El otro hecho es que, como pudo el Sumo Pontífice dividir al principio las diócesis a los obispos, podría substraer a uno su diócesis y entregársela a otro. Es el Romano Pontífice el obispo y pastor de todo el orbe. Su rebaño son todos los católicos. Le corresponde por tanto dividir las ovejas y

confiar el cuidado de las mismas a particulares pastores según la necesidad de la utilidad espiritual de las mismas ovejas (cf. nota 56). Por supuesto, nadie puede ser constituido como gobernador del rebaño eclesiástico contra su voluntad. Al pastor universal le corresponde que le estén sujetos los singulares y concretos pastores, pudiendo incluso removerlos si ello fuere conveniente para el rebaño. Si no fuera así, no se daría ese orden deseable en la gobernación. Los que se constituyen como obispos de las Iglesias son ovejas del Romano Pontífice. Le corresponderá entonces al Papa procurar de entre sus súbditos el que ha de ser colocado al frente de los demás (cf. nota 33). Como el Romano Pontífice es el rector primero y actúa como el primer motor en el gobierno de la Iglesia, es imposible que alguien se haga pastor u obispo de una Iglesia particular sin la voluntad y el consentimiento del Sumo Pontífice. Es que es imposible mover algunas de las causas particulares si no se mueve el cielo del cual todas dependen (cf. nota 34).

Aunque la institución de los obispos sea de derecho divino, nadie puede convertirse en legítimo obispo o pastor en la Iglesia de Dios sin el consentimiento del Romano Pontífice. Como ya se ha dicho, está el consentimiento expreso o explícito por una parte, e implícito o virtual por otra. El Sumo Pontífice es capaz de dar el consentimiento de dos maneras en la elección de un obispo cualquiera. Lo hace de modo expreso cuando se consulta de hecho a la Sede Apostólica. Así sucede en la confirmación de obispos. Si el Sumo Pontífice no hubiere dado su consentimiento, carecen los mismos de autoridad alguna de regir. Poco importa que fueran nombrados y elegidos. Se da el consentimiento implícito del Papa cuando la Sede Apostólica hubiere hecho la concesión de que, cuando alguien fuera elegido unánimemente por el capítulo, obtuviere al instante la autoridad. Se concedió quizás así la potestad de ser confirmados los obispos por la Sede Apostólica a algunos patriarcas y primados (cf. nota 32).

Conclusión

Dios es el autor de la naturaleza y la gracia. La Iglesia de Cristo pertenece al campo de la gracia. Con razón se dice que la Iglesia es un cuerpo misterioso. Quedan unidos en él misteriosamente Dios y los hombres. A los bautizados no incurso en herejía se les llama con toda razón miembros de la Iglesia única. De todas formas, la realidad de la Iglesia es algo más complejo. La única Iglesia universal no consta sólo de personas. Es la unión también de muchas y diferentes Iglesias particulares. Cuenta cada una de ellas con su propio obispo como rector. Por delante de los obispos todos e Iglesias todas particulares, incluida la de Roma, se alza el vicario de Cristo

en la tierra: el Sumo Pontífice. Precisamente, es el Papa quien sucede a San Pedro. Pedro murió en Roma. El Romano Pontífice posee la potestad primera y universal en la Iglesia (cf. nota 69) y es la suya además potestad plena.

A pesar de su plenitud, la potestad del Romano Pontífice no es igual a la de Dios, considerado tanto el autor del orden natural del sobrenatural. Tampoco es la plena potestad del Papa como la que tuvo Cristo en cuanto hombre verdadero. A pesar de ser plena, el Sumo Pontífice no es capaz de hacer sacramento nuevo alguno. Cuando se habla de que es plena la del Papa, se intenta decir con claridad que no existe en persona alguna de la Iglesia potestad que no resida en el Romano Pontífice. Lo que tienen los demás, lo posee el Papa en grado primero y universal. Esta constatación es la que conduce a formular preguntas diversas. La más decisiva es la de si la potestad de los demás en la Iglesia, sacerdotes y obispos, es parte de la que tiene el Papa; es decir, si viene directamente del Papa o, sin pasar por él, llega directamente desde Dios.

Al intentar contestar a esta pregunta no se pone en duda que sacerdotes y obispos, así como el Papa, dispongan de autoridad verdaderamente divina. La misma es tan grande que supera el orden de la naturaleza. Se origina siempre en Dios. La cuestión es averiguar si esa potestad divina llega a los que la poseen inmediatamente desde su autor, Dios, o pasa necesariamente a los mismos a través del Romano Pontífice. Nunca concibe Báñez que tal potestad pase a través de la Iglesia desde Dios hasta el Papa, el obispo o el sacerdote. No está en la Iglesia como en depósito para ser entregada luego a los diferentes sujetos. El origen de la potestad eclesial se halla en Cristo y éste la dio directamente a personas concretas: a San Pedro y a los demás Apóstoles. Semejante potestad ha de durar mientras exista la Iglesia, la cual ha de permanecer hasta la consumación del mundo. No hay entonces dificultad en aceptar que debe sobrevivir tras la muerte del Príncipe de los Apóstoles y de los Doce.

Por supuesto, sobrevive hoy tal potestad en el Romano Pontífice y en los obispos. ¿Qué potestad recibieron San Pedro y los demás Apóstoles de Cristo directamente? La potestad eclesial es de orden y es de jurisdicción. Hay aquí una diferencia elemental. La de orden no puede sustraerse una vez conferida, mientras puede ser retirada la de jurisdicción. La primera se recibe por consagración y la segunda llega por encomienda sin consagración alguna. Una y otra recibieron Pedro y los demás Apóstoles directamente de Cristo. El Papa posee la plenitud de la potestad eclesiástica, sea de orden o de jurisdicción. Así las cosas, se centra el interés en un punto concreto: saber si la potestad de jurisdicción existente en los obispos venida en realidad de Dios llega a través del Romano Pontífice. Cabe afirmar que San

Pedro y los demás Apóstoles recibieron de Cristo inmediatamente la potestad de jurisdicción. Cabe afirmar incluso sin temor a equivocación que los Doce tuvieron jurisdicción directa sobre la Iglesia entera.

Antes de extraer conclusión alguna de la anterior aseveración, conviene advertir la diferencia notable entre la de San Pedro y la de los demás Apóstoles. La primera es ordinaria. Es el medio establecido por Dios en orden al gobierno de la Iglesia y ha de perdurar mientras exista la Iglesia, que es lo mismo que decir que esa potestad universal confiada a Pedro ha de pervivir en su sucesor. Es en cambio la segunda extraordinaria y se trata de una gracia concedida directa y particularmente a las personas de los demás Apóstoles. En modo alguno fue conferida en orden a que permaneciera para siempre. Estaba destinada a desaparecer tras la muerte del último Apóstol. Así encuentra plena validez la expresión de que es San Pedro solo quien cuenta con un sucesor directo en su sede y que el obispo de Roma hereda con todo derecho la potestad plena, primera y universal entregada directamente por Cristo y tenida por el Príncipe de los Apóstoles.

Heredan los actuales prelados ciertamente aquello que Cristo entregó a los Apóstoles como obispos. Ahí estaba incluido San Pedro también. No es posible olvidar esto. En modo alguno ha de pensarse entonces que la institución episcopal sea simplemente eclesiástica o pontificia. Cristo entregó a los demás Apóstoles de modo directo y ordinario una concreta potestad para cumplir su oficio: de orden y de jurisdicción. Aquí es donde se centra el presente estudio. ¿Toma parte en la transmisión de esta herencia el obispo de Roma o se limita a designar sin transmitir nada, que es lo que hacen los cardenales en la elección del nuevo Sumo Pontífice al escoger al sucesor y ser Dios directamente el que otorga al elegido la autoridad plena, primera y universal sobre la Iglesia? Domingo Báñez se decanta en pro de la dignidad del Romano Pontífice. Establece que les llega a los obispos la potestad entregada por Dios a los Apóstoles desde la mediación del Romano Pontífice.

Es de interés a este respecto la exposición de Cayetano sobre cómo debía llegar ordinariamente a los demás Apóstoles todo su poder desde San Pedro: de orden y de jurisdicción. Fue el propio Cristo quien, de modo extraordinario y gratuito, se adelantó a San Pedro al ordenarlos y al confiarles directamente los poderes. Esto significa que la concesión directa por parte de Dios a los demás Apóstoles no acaeció de modo ordinario sino extraordinario. El oficio y la dignidad de obispo no es invento del Papa sino algo querido por Cristo en orden a su permanencia constante en la Iglesia. A ello se debe que el Romano Pontífice, por mucho que pueda remover y quitar a los obispos de sus sedes, nunca puede hacer desaparecer a todos y no poner a nadie en su lugar. El cuerpo misterioso de la Iglesia se compone

de diferentes Iglesias particulares con su respectivo obispo al frente. El Papa no puede destruir la Iglesia y esto ocurriría si se quedara él como el único con poder verdaderamente episcopal.

En vida de San Pedro y de los Apóstoles hubo en la Iglesia una administración única de la Iglesia. La misma se llevó a cabo conjuntamente por el Príncipe de los Apóstoles y por los Doce. Pero, a pesar de todo, existía diferencia. A San Pedro le correspondía ocuparse de la Iglesia entera de modo ordinario. A los demás Apóstoles les pertenecía hacerlo en virtud de la gracia particular extraordinaria que Cristo les había concedido. Muerto el último Apóstol, deja de causar efecto en la Iglesia lo concedido por Dios extraordinariamente. Todo vuelve a su situación ordinaria. El Papa ejerce a solas la potestad plena, primera y universal de la Iglesia. Es quien elige a los obispos y divide las distintas parcelas de la Iglesia en diferentes Iglesias particulares administradas por los preladados. La autoridad de éstos será divina: la que tuvieron por los Apóstoles como obispos (incluido en este aspecto también San Pedro). Esta autoridad viene desde Dios; pero les llega a través del Romano Pontífice.

Esta forma de concebir la relación de la potestad de jurisdicción entre el obispo de Roma y los demás obispos refleja el carácter jerárquico de la autoridad eclesiástica. No es algo impuesto por los hombres. El hecho de que la Iglesia sea gobernada como una monarquía es más que realidad humana. Ante todo, es una situación diseñada en concreto por el mismo Dios. En Báñez no encuentra eco alguno la concepción de una Iglesia de Cristo sumida al principio en la total carencia de forma jerárquica; es decir, constituida por masas diversas que, por propia iniciativa y casualmente, hubieran dado lugar en todas partes a un episcopado monárquico. El orden existente en la Iglesia que culmina en la persona del Romano Pontífice no es una operación de abajo arriba: del pueblo por los obispos hacia el vértice. Es precisamente al revés. Cristo entregó ordinariamente toda la potestad a San Pedro y ésta pasa por sucesión al obispo de Roma, el cual la entrega en concreto a los obispos del mundo entero.

Se ha llamado al siglo XIII el de la cumbre del poder pontificio. Mucho se puede discutir sobre el significado del término poder. A veces, se designa con este nombre algo que no se corresponde con la realidad. Es ciertamente un hecho que se aceptaba por entonces unánimemente al Papa situado en el vértice de la Iglesia. En los siglos XIV y XV se ve sumida la autoridad suprema del Papa en una profunda y penosa crisis. Desde diversas instancias se intenta poner límites a lo aceptado pacíficamente en el siglo XIII. Se pone de relieve la dignidad del episcopado en la Iglesia, sobre todo cuando está reunido en concilio general. Lo uno no quita lo otro. Al Papa, lo que le pertenece, y al obispo, lo que le corresponde. De todas formas, es

innegable que la Iglesia atravesó por una de sus peores crisis de identidad por la dirección emprendida entonces en contra de la dignidad del Papa y a favor de los derechos de los obispos. Todo quedó superado en el siglo XVI. No constituye exageración partidista sostener que la gran crisis de los siglos XIV y XV se produjo por asimilarse la sociedad eclesial a la civil. Merced a la corriente jurídicista del tiempo en la que se imponía el concepto de representación⁷⁴, fueron muchos los que pensaron que la autoridad estaba en la Iglesia entera, la cual venía a ser representada perfectamente por el concilio general y era éste el que entregaba el poder al Romano Pontífice en nombre de la Iglesia entera, quedando sometido el Papa en todos sus actos al concilio universal⁷⁵.

La potestad plena se encuentra en el obispo de Roma. A él le corresponde elegir, nombrar y dotar de autoridad divina al obispo. El Romano Pontífice es capaz de remover y de quitar. Asimismo, puede cambiar los límites de una diócesis y trasladar el lugar de las catedrales. También es capaz de dividir y juntar Iglesias particulares. Por supuesto, el propio Romano Pontífice concede a veces determinados privilegios. Es lo que ocurre en concretos patriarcados. Tienen los mismos derechos a elegir a su obispo y queda por ello constituido el elegido inmediatamente. Es que cuenta entonces con el consentimiento tácito del Papa. Esa persona así constituida en obispo puede ejercer de inmediato la jurisdicción episcopal antes de recibir la ordenación episcopal.

⁷⁴ "Les problèmes juridiques, qui ont surgi au Moyen Âge, par suite des progrès du droit et de la place prépondérante prise par l'idée de *représentation*, ces problèmes n'ont pas été réellement évoqués dans l'antiquité chrétienne, et à plus forte raison pendant le haut Moyen Âge. C'est sous l'influence de ce juridicisme qu'a été posée si nettement la question que nous avons à aborder: qui représente au mieux l'Église universelle? le pape ou le concile? Personne, dans l'Église ancienne, n'avait posé réellement cette question". J. Lecler, *Le pape ou le concile. Une interrogation de l'Église médiévale*. (Lyon 1973) 15.

⁷⁵ Suele admitirse en la Escuela de Salamanca que el Papa pueda ser en determinados casos depuesto, sobre todo en caso de incursión en herejía. Cuestión más delicada es aclarar a continuación quién depone al Papa. Es que éste tiene la autoridad plena en la Iglesia.

